

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y el Secretario General Agustín Montt.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 23 de septiembre de 2019.

2.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1. Martes 24 de septiembre

Reunión con Asociación de Canales de TV Locales (solicitada por Ley de Lobby).

- La Presidenta del CNTV recibió a la “Asociación de Canales de TV Locales”, representada por su Presidente, Rodrigo Olivares, y Mario Silva, gerente.
- Principal tema tratado: temáticas relacionadas con la actividad de la radiodifusión televisiva local.

2.2. Miércoles 25 de septiembre.

Reunión protocolar con la embajadora del Reino de Marruecos en Chile (solicitada por Ley de Lobby):

- La Presidenta del CNTV recibió a la embajadora del Reino de Marruecos en Chile, señora Kenza El Ghali.
- Principales temas tratados: saludo protocolar y evaluar áreas de cooperación. Entre ellas, destaca la oportunidad de celebrar un Convenio de Cooperación Internacional con el regulador marroquí (Haute Autorité de la Communication Audiovisuelle, HACA).

2.3. Jueves 26 de septiembre

2.3.1. CNTV y la SCD lanzan la serie de CNTV Infantil “Así Suena”.

- Con la presencia de la Presidenta del CNTV y de representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, se realizó el lanzamiento de la serie para niños “Así Suena”, que incentiva el conocimiento de la música.
- La iniciativa, impulsada por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y el Consejo Nacional de Televisión, consta de diez capítulos que estarán disponibles en YouTube.

- 2.3.2. Lanzamiento de la serie del Fondo CNTV “Neurópolis”
- En la Cineteca del Centro Cultural La Moneda, se lanzó la serie “Neurópolis”, donde participó el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Andrés Couve.
 - El programa, ganador del Fondo CNTV en 2015, fue realizado por la productora Puerto Visual en conjunto con el Centro Interdisciplinario de Neurociencia de Valparaíso (CINV) y fue difundida por TVN.
 - Agradecemos la presencia del consejero Marcelo Segura en el evento.
- 2.4. Participación en “Communications Policy and Regulation Week” 2019, organizado por el Instituto Internacional de Comunicaciones (IIC) - 7 al 10 de octubre de 2019
- La Presidenta del CNTV participará en Londres, Reino Unido, en el evento denominado “Communications Policy and Regulation Week”, versión 2019, organizado por el Instituto Internacional de Comunicaciones (IIC), una ONG que agrupa a organismos reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo y empresas del mismo rubro.
 - La Presidenta del CNTV será oradora en la sesión inaugural del Foro Internacional de Reguladores, en el panel sobre regulación de contenidos de telecomunicaciones, en que realizará una breve exposición sobre la historia del Consejo Nacional de Televisión, y sus desafíos actuales y futuros.
 - Objetivo del evento: compartir conocimientos y experiencias sobre telecomunicaciones y fijar la agenda respecto de los futuros desafíos regulatorios. Algunos de los temas a tratar son:
 - “La gobernanza y naturaleza cambiante de los contenidos online”
 - “Desinformación y noticias falsas”
 - “Contenidos on-line en un mundo post-convergencia”.
- 2.5. Participación en “Communications Policy and Regulation Week” 2019, organizado por el International Institute of Communications (IIC).
- El evento incluye dos sub-eventos principales: el “Foro Internacional de Reguladores” (sólo para reguladores) y la “Conferencia Anual 2019”.
 - Organizado por la Ofcom (regulador de las comunicaciones del Reino Unido), este sub-evento reunirá a los reguladores más importantes de todo el mundo para abordar los problemas planteados por el sector de las comunicaciones –el que se encuentra en constante evolución- y los desafíos de un sistema digital que requiere pasar de la llamada “regulación estática” a la “regulación dinámica”.
- 2.7. Participación en Feria Internacional MipCom (Cannes)– 11 al 17 de octubre.
- MIPCOM es uno de los principales mercados del mundo audiovisual, que reúne a más de 13.800 profesionales del ecosistema audiovisual y permite forjar alianzas y negociar acuerdos de financiación, distribución y coproducción.
- El CNTV participa en alianza con CimenaChile.
- Principales objetivos del evento:
- Visibilizar al CNTV en su rol de fomento de contenidos de calidad para televisión abierta.
 - Abrir opciones de coproducción internacional y alianzas con homólogos de otros países.
 - Explorar nuevas modalidades de financiamiento público-privado para contenidos televisivos.
 - Conocer las tendencias de la industria en términos tecnológicos, contenidos, formatos, entre otros, que sirvan de insumos para su labor.
 - Conocer el escenario actual del consumo en televisión abierta tras la irrupción de las nuevas plataformas de streaming y cómo ello afecta la dinámica de los contenidos (oferta, duración,

vida comercial, formatos, etc.) en ambas pantallas.

2.8. Participación en MipCom – 11 al 17 de octubre.

- El Forum Principal se llama “La Ofensiva del Streaming”. Bajo esta temática se encuentran, entre otras, estas conferencias de interés para el desarrollo de políticas públicas de reguladores:
 - Industry Spotlight: “Global TV Trends: Who is Watching what, how and why?”.
 - Production Funding Forum: Finding Investment: Transforming Ideas into reality”.
 - D2C TECH: “Tech Trends: An Overview of the future”.
- El evento incluye, además, una feria especializada en producción audiovisual infantil, MipJunior.

3.- APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “SELECCIÓN NACIONAL DE PYMES”.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y,
- IV. El Oficio N° 66/177 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 27 de septiembre de 2019, Ingreso CNTV N° 2383, de 27 de septiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N°2383, el Oficio N° 66/177 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 27 de septiembre de 2019, solicitando a este H. Consejo la aprobación de la campaña de interés público "Selección Nacional de PYMES", la que tiene por objeto promover y visibilizar el rol fundamental que desempeñan las pequeñas y medianas empresas en el desarrollo económico de Chile, no sólo por su aporte a la producción y distribución de bienes y servicios, sino principalmente por su aporte al bienestar de toda la ciudadanía, a través de la generación de empleos, el fomento de la competencia económica , la innovación y el fortalecimiento del mercado interno;

SEGUNDO: Que, por otra parte, la campaña se da en el contexto de la Semana de la PYME 2019, la que tiene como foco posicionar y visibilizar este tipo de empresas como el motor de Chile e inspirar a una nueva generación de emprendedores, por lo que hace un llamado a que las personas conozcan las PYMES de cada región y voten por su favorita para el año en curso; y,

TERCERO: Que, habiéndose dado cumplimiento al artículo 6° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, el H. Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de sus miembros presentes, compuesta por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, aprobar la campaña de interés público "Selección Nacional de PYMES", en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 01 y el viernes 04 de octubre de 2019, ambas fechas inclusive, con tres emisiones diarias, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 30 segundos de duración, que se exhibirá en las tres emisiones diarias durante los cuatro días de vigencia de la misma.

Sin perjuicio de la aprobación de la campaña objeto de este acuerdo, los Consejeros que concurren a la misma lo hacen con la siguiente prevención: que se elimine la frase "Chile en marcha" expresada al final del spot de la campaña.

Asimismo, se previene que la Vicepresidenta del H. Consejo, señora Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva votaron por rechazar la campaña de interés público "Selección Nacional de PYMES", por cuanto no la consideran de interés público al no verse reflejada en el spot objeto de la misma dicho interés, no encuentran que esté bien planteada ni tampoco que realmente busque favorecer a las PYMES.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4.- CONCURSO FONDO CNTV 2019.

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- 2.- El artículo 12 letras b) y g) de la Ley N° 18.838;
- 3.- La Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público del año 2019;
- 4.- La Resolución Exenta N° 93, de 05 de febrero de 2019, del Consejo Nacional de Televisión, que ordenó publicar Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo de Fomento del Consejo Nacional de Televisión, año 2019; y,
- 5.- El acuerdo del Honorable Consejo Nacional de Televisión, de 02 de septiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, el H. Consejo aprobó las Bases del Concurso Público para Asignación del Fondo de Fomento del Consejo Nacional de Televisión, año 2019, las que fueron publicadas mediante Resolución Exenta N° 93, de 05 de febrero de 2019, del Consejo Nacional de Televisión;

SEGUNDO: Que, de conformidad con la Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público del año 2019, el Consejo Nacional de Televisión dispone de \$3.154.198.000.- (tres mil ciento cincuenta y cuatro millones ciento noventa y ocho mil pesos) para asignar el Fondo CNTV 2019;

TERCERO: Que, del monto del Fondo CNTV 2019, un 30% debe ser destinado en forma preferente a programas de procedencia regional, según dispone la glosa presupuestaria asociada al mismo, con independencia de la línea en la cual concursen;

CUARTO: Que, por otra parte, y en ejercicio de sus facultades discrecionales, antes de proceder a la votación de los proyectos postulados, el H. Consejo acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, premiar todos los proyectos de la Línea 5, Programas de Procedencia Local o Local de Carácter Comunitario, que hayan aprobado la Evaluación Técnico-Financiera, según se detallará en el Considerando Octavo y en la parte resolutiva del presente acuerdo;

QUINTO: Que, de esta manera, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el H. Consejo con fecha 02 de septiembre de 2019, se procedió a votar los proyectos de las restantes siete líneas, a saber:

- Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados.
- Línea 2: Ficción.
- Línea 3: No Ficción.
- Línea 4: Programas de Procedencia Regional.
- Línea 6: Programas Orientados al Público Pre-Escolar de 3 a 6 años.
- Línea 7: Programas Orientados al Público Infantil de 6 a 12 años.
- Línea 8: Nuevas Temporadas de Programas ya Financiados por el Fondo.

Asimismo, se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo de votar los proyectos correspondientes a la Línea 2, y la Consejera Esperanza Silva, por no estar de acuerdo con que los niños menores de seis años vean televisión, se abstuvo de votar los proyectos correspondientes a la Línea 6, lo cual se detallará en la parte resolutiva del presente acuerdo;

SEXTO: Que, el resultado de la votación señalada en el considerando precedente, línea por línea, fue el que a continuación se muestra:

Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
UN VETERANO DE TRES GUERRAS	CANAL 13 SPA	RM	3			2		3		3	3	3		17
RAZA BRAVA	TRIDI 3D FILMS HERNÁN PÉREZ MORALES E.I.R.L.	RM	2		3	3		2		2	2	2		16
MAGNICIDIO	COQUIMBO FILMES SPA	RM		3	2		2		3				3	13
BAJO LAS SOMBRAS - LA HISTORIA DE CARLOS LORCA	BLANCO PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL	RM			1	1	3						2	7
GABRIELA	RIZOMA PRODUCCIONES SPA	RM		2					2	1	1	1		7
SECRETOS BAJO EL AGUA	CÁBALA PRODUCCIONES LIMITADA	RM		1			1	1	1					4
MISTRAL	FÁBULA TELEVISIÓN SPA	RM	1										1	2
Línea 2: Ficción														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
VOCES ANÓNIMAS	TRIDI 3D FILMS HERNÁN PÉREZ MORALES E.I.R.L./ CANAL 13	RM	1	3	X	3	2	1	2				2	14
ISLA FRIENDSHIP	GLOBO ROJO FILMS SPA	RM	2		X	2		2		2	3	3		14
TRAICIÓN A LA PATRIA	FÁBULA TELEVISIÓN SPA	RM		1	X	1	3		1				3	9
PUENTES DE PLATA** TVN	PAROX S.A.	RM			X			3		3	1	1		8
EN LA FRONTERA	FILMOCENTRO SONIDO S.A.	RM		2	X		1		3				1	7
PEPI LA GUAPA	AEF	RM	3		X						2	2		7
LA TORRE	FUNKY FILMS SPA	RM			X					1				1
Línea 3: No Ficción														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
LOS NIÑOS DEL AGUA	RAKI PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LIMITADA	Araucanía	2	2			2	2	2	3	3	3	2	21
OPTADOS, LA HISTORIA QUE NOS FA	SURREAL PELÍCULAS DE LA REALIDAD LIMITADA	RM		3	3	3	3		3				3	18
BITACORA DE PAYASOS	OTRO MUNDO PRODUCCIONES LIMITADA	Valparaíso	3		1	1		3	1	2	2	2		15
LA VOZ DEL PLANETA	CÁBALA PRODUCCIONES LIMITADA	RM		1	2	2					1			6
MISIÓN ANTÁRTICA	LA VENTANA CINE LTDA	RM					1	1		1			1	4
ARTITISTAS SIN LÍMITE	SANTA JACINTA SPA	RM	1									1		2

Línea 4: Programas de procedencia Regional														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
OVEJA NEGRA	FEMTASTICA SPA	Maule	3	2			2		2	3	2	3	2	19
PAJAREANDO APRENDO	SUROESTE FILMS SPA	Valparaíso	2		1	1		3		2	3	2		14
SONIDOS AL NATURAL	SOCIEDAD DE PRODUCCION DISCOGRÁFICA Y CINEMATOGRÁFICA MEDIOSUR LTDA	Araucanía		3			3		3				3	12
LICAN, AVENTURAS EN EL CONO SUR	THE MAGIC FACTORY PRODUCCIONES LIMITADA	O'Higgins			3	3		1			1			8
ESPIRITUS DE BARRO	JORGE VIO Y CIA	Los Ríos	1		2	2				1		1		7
DSO	PRODUCTORA AUDIOVISUAL GUILLERMO ALEXIS SALINAS FLORES EIRL	O'Higgins		1			1		1				1	4
KIMLU: CIENTÍFIC@S DEL MAÑANA	PRODUCTORA PUERTO VISUAL LIMITADA	Valparaíso						2						2
Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
MICRO CLUB	GVG PRODUCCIONES LIMITADA	RM	3	3	2	2	2	2	2	3	2	3	X	24
RAFFI	PRODUCTORA LUNES CINETV LIMITADA	RM	1	1	3	3	3	1	3	1	1	1	X	18
PANDAMONKEYS	SPANK SPA	RM	2	2	1	1	1	3	1	2	3	2	X	18
Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
LAS PRIMERAS	TYPPO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LIMITADA	RM	2	3	3	3	3	3	3	1	1	2	3	27
LA GRANJA DEL TATA TORO	THE MAGIC FACTORY PRODUCCIONES LIMITADA	RM	3					2		3	3	3		14
HUMANOS	AMIGO IMAGINARIO SPA	RM		1		2	2		1	2			2	10
VERDE...AMOR POR EL BOSQUE	CHILENIA PRODUCCIONES SA	RM		2	2		1	1	2					8
QUARKS	FLUORFILMS LIMITADA	RM	1		1	1					2	1	1	7
Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell'Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
HIJOS DE LAS ESTRELLAS	CÁBALA PRODUCCIONES LIMITADA	RM	2	3		1	3	3	3	2	3	2	2	24
MURALMA 2	SERVICIOS AUDIOVISUALES LIMITADA	BioBío	3	2	1		2	2	1	3	2	3	1	20
PETIT	BERNARDITA OJEDA PRODUCCION GRAFICA Y AUDIOVISUAL EIRL	RM	1	1	2	2	1	1	2	1	1	1	3	16
10 CHILENOS QUE ESTÁN CAMBIANDO EL MUNDO	LA VENTANA CINE LTDA	RM			3	3								6

Atendidos los resultados expuestos en la Línea 2: Ficción, en que los proyectos “Voces Anónimas” e “Isla Friendship” obtuvieron igual votación, los Consejeros tuvieron presentes las siguientes consideraciones:

- El Fondo CNTV 2019 contempla una rebaja de presupuesto considerable respecto a años anteriores, disponiendo de \$3.154.198.000 a entregar, en comparación al monto del año 2018 (\$4.316.772.000).
- Las Bases del Concurso Fondo CNTV 2019 establecen que “El Fondo destinará un 30% de los recursos autorizados para concursos en 2019 en forma preferente a programas de procedencia regional, independiente de la línea en la cual concursen”, según lo solicitado por la Comisión Mixta de Presupuesto.
- En la Línea 4: Programas de procedencia regional, se estaría seleccionando el proyecto de ficción “Oveja Negra”, con un presupuesto solicitado de \$531.420.139.

- El costo del proyecto “Isla Friendship” es de \$582.419.890, mientras que el costo solicitado por el proyecto “Voces Anónimas” es de \$110.298.736.
- Las Bases del Fondo CNTV 2019, entre las temáticas a valorar en las postulaciones, destacó aquellos proyectos que “promuevan los derechos de la mujer y la equidad de género”.
- En razón de ello, el proyecto “Voces Anónimas” fue notablemente valorado por el H. Consejo por su aporte a promover dicha temática.

Luego de analizar en profundidad estas consideraciones y teniendo presente las restricciones presupuestarias que enfrenta el Fondo CNTV 2019, se decidió, por la unanimidad de los Consejeros presentes, premiar el proyecto “Voces Anónimas” en la Línea 2: Ficción, con la excepción del Consejero Genaro Arriagada, quien se abstuvo de participar en dicha decisión por las mismas razones expuestas en el considerando precedente.

Por otro lado, habiendo ocurrido también un empate en el segundo lugar de la Línea 6: Programas Orientados al Público Pre-Escolar de 3 a 6 años, se procedió a una nueva votación para desempatar entre los proyectos “Raffi” y “Pandamonkeys”, la cual, efectuada, arrojó el siguiente resultado:

Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años														
Título	Empresa Productora	Región	Parot	Segura	Arriagada	Gómez	Iturrieta	Dell’Oro	Tobar	Egaña	Guerrero	Covarrubias	Silva	Total
RAFFI	PRODUCTORA LUNES CINETV LIMITADA	RM	●		●	●	●	●	●	●	●	●	X	9
PANDAMONKEYS	SPANK SPA	RM		●										1

De esta forma, se resuelve el desempate por la mayoría de los Consejeros, quienes seleccionan como segundo proyecto dentro de la Línea 6 a “Raffi”.

Se previene que, por las mismas razones explicadas en el Considerando Quinto, la Consejera Esperanza Silva se abstuvo de votar en el desempate de la Línea 6;

SÉPTIMO: Que, en atención a los resultados de las votaciones expuestos en el considerando precedente, la cuantía de los proyectos concursantes, el monto del Fondo CNTV 2019 y las limitaciones para su asignación, el Departamento de Fomento del Consejo Nacional de Televisión presentó una propuesta de ajuste al H.

Consejo para que determine a cuáles proyectos asignar los respectivos recursos, la que fue aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes, quedando seleccionados en definitiva los siguientes:

Título	Línea Concursable	RUT Empresa	Razón Social	Nombre Fantasía	Monto Asignado
Un Veterano de Tres Guerras	Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados	76115132-0	CANAL 13 SPA	CANAL 13	350.394.664
Raza Brava	Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados	76018242-7	TRIDI 3D FILMS HERNÁN PÉREZ MORALES E.I.R.L.	TRIDI FILMS	481.520.385
Voces Anónimas	Línea 2: Ficción	76018242-7	TRIDI 3D FILMS HERNÁN PÉREZ MORALES E.I.R.L.	TRIDI FILMS	107.246.458
Los niños del agua	Línea 3: No Ficción	76351255-K	RAKI PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LIMITADA	RAKI PRODUCCIONES	174.096.346
Adoptados, La Historia que nos falta	Línea 3: No Ficción	78082780-7	SURREAL PELICULAS DE LA REALIDAD LIMITADA	surreal	231.797.765
Oveja Negra	Línea 4: Programas de procedencia Regional	76962541-0	Femtistica spa	Femtistica spa	516.915.517
Pajareando Aprendo	Línea 4: Programas de procedencia Regional	76690706-7	SUROESTE FILMS SPA	SUROESTE FILMS	178.168.476
Liga Andina	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76559857-5	MACROFOLIO ESTUDIO CREATIVO EIRL	MACROFOLIO	29.993.620
Navegantes de la Patagonia - Historias a Remo y Vela	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76422167-2	PRODUCTORA PATAGONIA MACRO	PATAGONIA MACRO	32.403.240
9.6 Sesenta Historias - Sesenta años del terremoto del 60	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76730815-9	PRODUCTORA VERDECERCA SPA	VERDECERCA	30.916.580
¿Me Cachay?	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76139044-9	ARGUMENTAL FILMS SPA	ARGUMENTAL	21.468.930
BARRIO	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	65115185-6	ONG TERRITORIO PROPIO	TERRITORIO PROPIO	44.702.700
Chile antes de Chile - Expedición Patagonia	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76357229-3	PRODUCTORA Y CONSULTORA SURORIENTE LTDA	SURORIENTE	30.436.560
La Cabaña	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76718933-8	CAMILA GONZÁLEZ AVENDAÑO PRODUCCIONES E.I.R.L.	RUDAMANZANILLA E.I.R.L.	26.035.194
Micro Club	Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.	76141943-9	GVG PRODUCCIONES LIMITADA	GVG	160.464.331
RAFFI	Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.	76283925-3	PRODUCTORA LUNES CINETV LIMITADA	LUNES CINETV	183.136.886
Las Primeras	Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.	76720055-2	TYPPO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LIMITADA	TYPPO	224.984.106
LA GRANJA DE TATA TORO	Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.	76480076-1	THE MAGIC FACTORY PRODUCCIONES LIMITADA	THE MAGIC FACTORY	176.411.334
Hijos de las Estrellas	Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo	52000506-4	CÁBALA PRODUCCIONES LIMITADA	CÁBALA PRODUCCIONES	113.394.799
MURALMA 2	Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo	76787620-3	SERVICIOS AUDIOVISUALES LIMITADA	UAU	39.710.109
Total					3.154.198.000

Asimismo, para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2° de la Ley N° 18.838, y de conformidad con los resultados de las votaciones indicados en el Considerando Sexto del presente acuerdo, se estableció el siguiente orden de prelación:

Título	Línea Concursable	RUT Empresa	Razón Social	Nombre Fantasía	Monto Asignado
PANDAMONKEYS	Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.	76792367-8	SPANK SPA	SPANK	198.812.311
Petit - Segunda Temporada	Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo	76015037-1	BERNARDITA OJEDA PRODUCCION GRAFICA Y AUDIOVISUAL EIRL	PÁJARO	118.284.300
Isla Friendship	Línea 2: Ficción	76895088-1	GLOBO ROJO FILMS SPA	GLOBO ROJO FILMS	582.419.890

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, y sin perjuicio de las prevenciones que se exponen más adelante, asignar a los proyectos ganadores del Fondo CNTV 2019 los siguientes recursos para cada uno según el siguiente detalle:

Título	Línea Concursable	RUT Empresa	Razón Social	Nombre Fantasía	Monto Asignado
Un Veterano de Tres Guerras	Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados	76115132-0	CANAL 13 SPA	CANAL 13	350.394.664
Raza Brava	Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados	76018242-7	TRIDI 3D FILMS HERNÁN PÉREZ MORALES E.I.R.L.	TRIDI FILMS	481.520.385
Voces Anónimas	Línea 2: Ficción	76018242-7	TRIDI 3D FILMS HERNÁN PÉREZ MORALES E.I.R.L.	TRIDI FILMS	107.246.458
Los niños del agua	Línea 3: No Ficción	76351255-K	RAKI PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LIMITADA	RAKI PRODUCCIONES	174.096.346
Adoptados, La Historia que nos falta	Línea 3: No Ficción	78082780-7	SURREAL PELICULAS DE LA REALIDAD LIMITADA	surreal	231.797.765
Oveja Negra	Línea 4: Programas de procedencia Regional	76962541-0	Femtistica spa	Femtistica spa	516.915.517
Pajareando Aprendo	Línea 4: Programas de procedencia Regional	76690706-7	SUROESTE FILMS SPA	SUROESTE FILMS	178.168.476
Liga Andina	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76559857-5	MACROFOLIO ESTUDIO CREATIVO EIRL	MACROFOLIO	29.993.620
Navegantes de la Patagonia - Historias a Remo y Vela	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76422167-2	PRODUCTORA PATAGONIA MACRO	PATAGONIA MACRO	32.403.240
9.6 Sesenta Historias - Sesenta años del terremoto del 60	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76730815-9	PRODUCTORA VERDECERCA SPA	VERDECERCA	30.916.580
¿Me Cachay?	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76139044-9	ARGUMENTAL FILMS SPA	ARGUMENTAL	21.468.930
BARRIO	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	65115185-6	ONG TERRITORIO PROPIO	TERRITORIO PROPIO	44.702.700
Chile antes de Chile - Expedición Patagonia	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76357229-3	PRODUCTORA Y CONSULTORA SURORIENTE LTDA	SURORIENTE	30.436.560
La Cabaña	Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario	76718933-8	CAMILA GONZÁLEZ AVENDAÑO PRODUCCIONES E.I.R.L.	RUDAMANZANILLA E.I.R.L.	26.035.194
Micro Club	Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.	76141943-9	GVG PRODUCCIONES LIMITADA	GVG	160.464.331
RAFFI	Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.	76283925-3	PRODUCTORA LUNES CINETV LIMITADA	LUNES CINETV	183.136.886
Las Primeras	Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.	76720055-2	TYPPO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LIMITADA	TYPPO	224.984.106
LA GRANJA DE TATA TORO	Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.	76480076-1	THE MAGIC FACTORY PRODUCCIONES LIMITADA	THE MAGIC FACTORY	176.411.334
Hijos de las Estrellas	Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo	52000506-4	CÁBALA PRODUCCIONES LIMITADA	CÁBALA PRODUCCIONES	113.394.799
MURALMA 2	Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo	76787620-3	SERVICIOS AUDIOVISUALES LIMITADA	UAU	39.710.109
					Total 3.154.198.000

Asimismo, el H. Consejo estableció el siguiente orden de prelación para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2º de la Ley N° 18.838:

Título	Línea Concursable	RUT Empresa	Razón Social	Nombre Fantasía	Monto Asignado
PANDAMONKEYS	Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.	76792367-8	SPANK SPA	SPANK	198.812.311
Petit - Segunda Temporada	Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo	76015037-1	BERNARDITA OJEDA PRODUCCION GRAFICA Y AUDIOVISUAL EIRL	PÁJARO	118.284.300
Isla Friendship	Línea 2: Ficción	76895088-1	GLOBO ROJO FILMS SPA	GLOBO ROJO FILMS	582.419.890

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada decidió abstenerse de participar en la decisión de la Línea 2: Ficción. Sobre el particular, señala que no tiene incompatibilidad de ninguna especie, pero dada su condición de asesor del Consejo Académico del Centro de Estudios Militares, prefiere no votar respecto de toda la línea, de modo que su decisión ni directa ni indirectamente pueda favorecer o postergar alguno de los proyectos.

En tanto, se previene que la Consejera Esperanza Silva, por no estar de acuerdo con que los niños menores de seis años vean televisión, ya que considera que las pantallas antes de los siete años van en contra del desarrollo normal del cerebro del niño, lo cual ha reiterado en distintas ocasiones, se abstuvo de votar los proyectos correspondientes a la Línea 6: Programas Orientados al Público Pre-Escolar de 3 a 6 años.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

El H. Consejo acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, ver a continuación los puntos 21 a 25 de la tabla, y después continuar con los puntos 5 a 20.

21. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 51, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, A LA POSTULANTE SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV SpA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 10 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 10 de junio de 2019, el H. Consejo, por la mayoría de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°82, Canal 51, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a la postulante Servicios Televisivos y de Radiodifusión Ratz TV SpA., RUT N°76.221.763-5, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de julio de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV SpA., RUT N°76.221.763-5, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°82, Canal 51, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

22. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 48, PARA LA LOCALIDAD DE MELIPILLA, A LA POSTULANTE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 03 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 03 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°84, Canal 48, para la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, a la postulante Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de julio de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., RUT N°96.669.520-K, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°84, Canal 48, para la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

23.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, A LA POSTULANTE R.D.T. S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 27 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°87, Canal 29, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a la postulante R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de julio de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°87, Canal 29, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

24. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, A LA POSTULANTE R.D.T. S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 27 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda

UHF, Concurso N°88, Canal 29, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a la postulante R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, por el plazo de 20 años;

2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de julio de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°88, Canal 29, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

25. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A LA CONCESIONARIA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

25.1. CANAL 39, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.188, de 03 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.188, de 03 de septiembre de 2019, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, de que es titular en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada bajo la Ley N°17.377, de 1970, y por migración de tecnología analógica a digital, según la Resolución Exenta CNTV N°549, de 20 de agosto de 2018, fundamentando las dificultades y demoras en la implementación de un sistema de distribución de las señales a transmitir por cada red a lo largo del país (Proyecto RITA), solicitando un plazo para el inicio de servicios de 150 días hábiles adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria resultan atendibles, ya que fundamenta

y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, de que es titular TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada bajo la Ley N°17.377, de 1970, y por migración de tecnología analógica a digital, según la Resolución Exenta CNTV N°549, de 20 de agosto de 2018, en el sentido de conceder un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la total tramitación de la presente resolución.

25.2. CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.189, de 03 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.189, de 03 de septiembre de 2019, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada bajo la Ley N°17.377, de 1970, y por migración de tecnología analógica a digital, según la Resolución Exenta CNTV N°550, de 20 de agosto de 2018, fundamentando las dificultades y demoras en la implementación de un sistema de distribución de las señales a transmitir por cada red a lo largo del país (Proyecto RITA), solicitando un plazo para el inicio de servicios de 150 días hábiles adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada bajo la Ley N°17.377, de 1970, y por migración de tecnología analógica a digital, según la Resolución Exenta CNTV

N°550, de 20 de agosto de 2018, en el sentido de conceder un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la total tramitación de la presente resolución.

25.3. CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.190, de 03 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.190, de 03 de septiembre de 2019, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada bajo la Ley N°17.377, de 1970, y por migración de tecnología analógica a digital, según la Resolución Exenta CNTV N°548, de 20 de agosto de 2018, fundamentando dificultades y demoras en la implementación de un sistema de distribución de las señales a transmitir por cada red a lo largo del país (Proyecto RITA), solicitando un plazo para el inicio de servicios de 150 días hábiles adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada bajo la Ley N°17.377, de 1970, y por migración de tecnología analógica a digital, según la Resolución Exenta CNTV N°548, de 20 de agosto de 2018, en el sentido de conceder un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la total tramitación de la presente resolución.

- 5.- APLICA SANCIÓN A TV+ S.p.A. (EX UCV TELEVISIÓN), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- II. El Informe sobre el Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período enero, febrero y marzo de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que en lo pertinente señala:

Fecha(*)	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
14-01-19	---	01-02-19	21:55:57	01-03-19	21:51:15
15-01-19	---	02-02-19	22:04:08	02-03-19	21:59:15
16-01-19	22:02:05	03-02-19	21:53:20	03-03-19	21:49:55
17-01-19	21:55:16	04-02-19	21:53:20	04-03-19	21:58:00
18-01-19	21:57:10	05-02-19	21:55:13	05-03-19	21:53:45
19-01-19	21:59:19	06-02-19	21:54:31	06-03-19	21:44:38
20-01-19	21:55:55	07-02-19	21:56:40	07-03-19	21:50:12
21-01-19	22:00:42	08-02-19	21:54:10	08-03-19	21:56:45
22-01-19	21:58:20	09-02-19	22:01:48	09-03-19	22:01:50
23-01-19	21:59:53	10-02-19	22:02:45	10-03-19	21:55:30
24-01-19	21:52:00	11-02-19	22:09:03	11-03-19	21:53:23
25-01-19	21:57:27	12-02-19	21:53:16	12-03-19	21:54:04
26-01-19	21:59:29	13-02-19	22:05:28	13-03-19	21:54:16
27-01-19	21:56:20	14-02-19	22:05:38	14-03-19	21:55:20
28-01-19	21:56:11	15-02-19	21:50:08	15-03-19	21:50:13
29-01-19	21:55:45	16-02-19	22:02:19	16-03-19	21:50:20
30-01-19	21:56:40	17-02-19	21:49:42	17-03-19	21:59:44
31-01-19	21:54:07	18-02-19	21:55:27	18-03-19	21:59:50
		19-02-19	21:53:54	19-03-19	21:59:36
		20-02-19	21:45:29	20-03-19	21:59:40
		21-02-19	22:00:05	21-03-19	21:58:03
		22-02-19	21:58:05	22-03-19	21:59:25
		23-02-19	21:48:51	23-03-19	21:59:25
		24-02-19	21:49:35	24-03-19	22:00:15
		25-02-19	21:58:49	25-03-19	21:59:25
		26-02-19	22:00:14	26-03-19	21:59:37
		27-02-19	21:45:01	27-03-19	22:00:18
		28-02-19	21:58:07	28-03-19	21:59:02
				29-03-19	21:59:17
				30-03-19	22:02:42
				31-03-19	21:49:24

El período comprendido entre el día 01 y el 15 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

- III. El acta de la sesión del día 03 de junio de 2019, en que se acordó formular cargo a la concesionaria TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante el mes de enero de 2019, los días 24 y 31. Durante el mes de febrero del mismo año, dicha señalización también aparecería los días 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 27, en rangos horarios fuera de

los establecidos. Finalmente, durante el mes de marzo del corriente, los días 1, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16 y 31, de igual modo estos avisos aparecerían fuera del horario establecido.

- IV. El Oficio CNTV N°980, de 12 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el cargo a la concesionaria.
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria presentó sus descargos¹ fuera de plazo, por lo que no serán tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y su inciso 4º establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2º prescribe: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante el resguardo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la que, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, y en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión debe cautelar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto el H. Consejo un margen de tolerancia de 5 minutos, antes o después de dicho horario;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, respecto a la concesionaria TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización según dispone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el mes de enero de 2019, los días 24 y 31. Durante el mes de febrero del mismo año, dicha señalización también aparecen los días 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, 20, 23, 24 y 27, en rangos horarios fuera de los establecidos. Finalmente, durante el mes de marzo del corriente, los días 1, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16 y 31, de igual modo estos avisos aparecen fuera del horario establecido;

¹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de junio de 2019, y los descargos se presentaron el 28 de junio de 2019, fuera de plazo.

SEXTO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses por infracción al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, antecedente que será tenido en consideración para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer, que se fijará en el mínimo legal previsto por el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N°18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó imponer a TV+ S.p.A. (Ex UCV Televisión) una multa ascendente a la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el mes de enero de 2019, los días 24 y 31, así como durante el mes de febrero del mismo año, los días 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 27, y durante el mes de marzo del corriente, los días 1, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16 y 31.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 Letra a) y 40 bis de la Ley N°18.838 y artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período enero, febrero y marzo de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que en lo pertinente señala:

Fecha(*)	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
14-01-19	---	01-02-19	22:36:22	01-03-19	21:32:30
15-01-19	---	02-02-19	22:34:50	02-03-19	22:29:40
16-01-19	---	03-02-19	22:28:40	03-03-19	22:26:27
17-01-19	21:58:54	04-02-19	22:38:16	04-03-19	22:39:09

18-01-19	21:59:51	05-02-19	22:37:46	05-03-19	22:34:20
19-01-19	21:59:43	06-02-19	22:36:53	06-03-19	22:31:57
20-01-19	21:59:52	07-02-19	21:57:31	07-03-19	22:30:52
21-01-19	22:37:49	08-02-19	21:56:16	08-03-19	22:48:30
22-01-19	22:37:00	09-02-19	21:57:39	09-03-19	22:32:23
23-01-19	22:36:04	10-02-19	21:57:26	10-03-19	22:06:40
24-01-19	22:38:10	11-02-19	22:37:06	11-03-19	22:33:30
25-01-19	22:37:20	12-02-19	22:37:33	12-03-19	22:41:10
26-01-19	22:30:16	13-02-19	22:36:51	13-03-19	22:36:44
27-01-19	22:36:13	14-02-19	22:36:08	14-03-19	22:38:30
28-01-19	22:34:45	15-02-19	22:36:59	15-03-19	22:39:38
29-01-19	22:38:17	16-02-19	22:37:39	16-03-19	22:33:10
30-01-19	22:36:09	17-02-19	22:37:16	17-03-19	22:34:00
31-01-19	22:37:21	18-02-19	22:36:34	18-03-19	22:34:05
		19-02-19	22:37:51	19-03-19	22:34:33
		20-02-19	22:36:49	20-03-19	22:32:32
		21-02-19	22:37:30	21-03-19	23:37:33
		22-02-19	21:58:50	22-03-19	22:14:35
		23-02-19	22:27:47	23-03-19	22:29:20
		24-02-19	21:33:35	24-03-19	22:28:30
		25-02-19	21:31:58	25-03-19	22:33:25
		26-02-19	21:33:59	26-03-19	22:33:20
		27-02-19	21:36:52	27-03-19	22:31:16
		28-02-19	21:31:55	28-03-19	22:31:18
				29-03-19	22:33:25
				30-03-19	22:33:00
				31-03-19	22:34:02

El período comprendido entre el día 01 y el 16 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

III. El acta de la sesión del día 03 de junio de 2019, en que se acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante el mes de enero de 2019, entre los días comprendidos entre el 21 y 31; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días comprendidos entre el 1 al 6, 11 al 21, y 23 al 28, y durante todo el mes de marzo del corriente.

IV. EL oficio CNTV N°981, de 12 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el cargo a la concesionaria.

V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria presentó sus descargos² oportunamente y señala lo siguiente:

1. Indica que de lo dispuesto en el artículo 2 de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* se desprende que la obligación de los servicios de televisión es comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el inicio del espacio en el cual se puede exhibir programación destinada a un público adulto, esto es, mayores de 18 años.

² El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de junio de 2019, y los descargos se presentaron el 26 de junio de 2019, dentro de plazo.

2. Señala que es sabido por el CNTV, y el público en general que, actualmente, y desde hace algunos años, el horario de emisión de los noticieros centrales de los concesionarios de televisión abierta en Chile se inicia a las 21:00 horas y se extiende hasta las 22:30 horas. A este respecto, agrega que, si bien se trata de un cambio histórico en el horario de los programas noticiosos, la “IX Encuesta Nacional de Televisión” del año 2017, realizada por CNTV, arroja en uno de sus resultados que el público considera, en su gran mayoría, que la duración de dichos programas es adecuada. Así, un 64% de los encuestados estimó que la duración de los noticieros de televisión abierta “está bien”, lo que muestra un claro cambio en los hábitos de consumo de parte de las audiencias respecto de estos contenidos.
3. Dado lo anterior, advierte que los programas de noticias, y en particular los noticieros centrales de los canales de televisión abierta, se han convertido en la frontera entre los horarios de protección a los menores de edad y el horario de exhibición de contenidos para adultos. En el caso de TVN, señala, que el noticiero central “24 Horas” ha sido programado para que, luego de su término, comience la exhibición de contenidos para mayores de 18 años.
4. Agrega que, en particular, el programa de pronósticos del clima, denominado “TV Tiempo” en TVN, ha sido empleado como el programa “bisagra” entre ambos horarios, históricamente e independiente del horario de término del noticiero central. Así, indica, es en este programa en el cual su representada incluye una mención de parte de su conductor y un texto, mediante huincha y generador de caracteres, que comunica expresamente al público televíidente que en ese horario TVN está autorizada para transmitir programas para mayores de 18 años.
5. En relación a lo anterior, y a mayor abundamiento, expresa que la mención que hace el conductor o conductora en cada emisión del programa “TV Tiempo” es la siguiente, con leves variaciones: “*Desde las 22:00 horas TVN puede transmitir programas para mayores de edad*”. De la misma forma, el generador de caracteres, simultáneamente, señala en texto lo siguiente: “*A partir de las 22:00 horas Televisión Nacional de Chile está autorizado para transmitir programas para mayores de 18 años*”.
6. Afirma que la misma tabla acompañada en el Considerando Cuarto, acredita que, durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2019, TVN cumplió íntegramente con la señalización horaria, por lo que el CNTV establece en forma errónea, a su parecer, una supuesta infracción por parte de su representada que se configuraría por la ausencia de información auditiva o visual acerca del inicio del horario de transmisión de programas para mayores de edad.
7. En razón de lo anterior, sostiene que TVN ha observado escrupulosamente la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, como se advertiría, según su parecer, del mismo informe de Fiscalización.
8. Finalmente, hace presente que, sin perjuicio de los argumentos señalados, revisadas todas las emisiones de los días 21 al 31 de enero; 1 al 6, 11 al 21 y 23 al 28 todos de febrero del año 2019, en todas se incluye, en los rangos horarios fiscalizados, tanto la mención de parte del conductor o conductora y, además, el mensaje en formato texto del generador de caracteres, realizando la misma advertencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”; y su inciso 4° establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° prescribe: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante el resguardo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la que, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, y en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión debe cautelar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto el H. Consejo un margen de tolerancia de 5 minutos, antes o después de dicho horario;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización según dispone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el mes de enero de 2019, entre los días comprendidos entre el 21 y 31; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días comprendidos entre el 1 al 6, 11 al 21, y 23 al 28, y durante todo el mes de marzo del corriente.

SEXTO: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE en sus descargos reconoce expresamente cumplir lo mandatado por el artículo 2 de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante la emisión del programa del tiempo, que se transmite alrededor de las 22.30 horas, por el conductor del mismo.

Este hecho implica no reconocer el mandato legal a que está obligada la concesionaria y estar sumamente atrasado con la obligación legal que debe desplegar en tiempo y forma dicha señalización, llevando con dicho incumplimiento de 30 minutos a que menores de edad puedan verse expuestos a ver contenidos que sólo son capaces de entender y discernir personas mayores de 18 años.

SÉPTIMO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE una multa ascendente a la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el mes de enero de 2019, entre los días comprendidos entre el 21 y 31; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días comprendidos entre el 1 al 6, 11 al 21, y 23 al 28, y durante todo el mes de marzo del corriente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 Letra a) y 40 bis de la Ley Nº18.838 y artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- II. El Informe sobre el Cumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período enero, febrero y marzo de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que en lo pertinente señala:

Fecha(*)	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
14-01-19	22:15:07	01-02-19	22:19:30	01-03-19	22:17:15
15-01-19	22:14:33	02-02-19	22:16:54	02-03-19	22:16:55
16-01-19	22:20:13	03-02-19	22:15:59	03-03-19	22:14:36
17-01-19	22:15:42	04-02-19	22:15:57	04-03-19	22:06:10
18-01-19	22:50:11	05-02-19	22:18:17	05-03-19	22:26:57
19-01-19	22:14:47	06-02-19	22:16:49	06-03-19	22:25:45
20-01-19	22:15:26	07-02-19	22:16:39	07-03-19	22:27:25
21-01-19	22:14:55	08-02-19	22:21:34	08-03-19	22:16:15
22-01-19	22:17:56	09-02-19	22:16:40	09-03-19	22:20:13
23-01-19	22:23:02	10-02-19	22:16:17	10-03-19	22:16:45
24-01-19	22:17:24	11-02-19	22:15:59	11-03-19	22:06:20
25-01-19	22:17:00	12-02-19	22:17:18	12-03-19	22:16:20
26-01-19	22:17:24	13-02-19	22:16:55	13-03-19	22:20:50
27-01-19	22:20:44	14-02-19	22:17:20	14-03-19	22:19:20
28-01-19	22:15:32	15-02-19	22:20:15	15-03-19	22:08:15
29-01-19	22:15:31	16-02-19	22:16:32	16-03-19	22:16:00
30-01-19	22:21:27	17-02-19	22:16:48	17-03-19	22:18:40
31-01-19	22:17:16	18-02-19	22:15:52	18-03-19	22:08:44
		19-02-19	22:19:06	19-03-19	22:06:54
		20-02-19	22:14:53	20-03-19	22:10:45
		21-02-19	22:19:24	21-03-19	22:10:45

		22-02-19	22:15:02	22-03-19	22:10:15
		23-02-19	22:17:50	23-03-19	22:12:30
		24-02-19	22:18:02	24-03-19	22:10:22
		25-02-19	22:17:26	25-03-19	22:11:40
		26-02-19	22:16:26	26-03-19	22:18:50
		27-02-19	22:15:00	27-03-19	22:12:10
		28-02-19	22:17:35	28-03-19	22:11:45
				29-03-19	22:11:50
				30-03-19	22:13:10
				31-03-19	22:13:05

El período comprendido entre el día 01 y el 13 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

- III. El acta de la sesión del día 03 de junio de 2019, en que se acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A, por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante todo el mes de enero, febrero y marzo de 2019, dentro del horario establecido.
- IV. EL oficio CNTV N°982, de 12 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el cargo a la concesionaria.
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria presentó sus descargos³ oportunamente y señala lo siguiente:
 - 1. Indica que los cargos imputados a MEGA, respecto de un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no serían efectivos, pues MEGA ha dado estricto cumplimiento a su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio de programación destinada a un público adulto durante el periodo fiscalizado.
 - 2. En términos generales, respecto del aducido incumplimiento durante el periodo fiscalizado, afirma que, todos estos días, durante el programa “El Tiempo”, se emitió una advertencia visual mediante generador de caracteres (GC) donde se explicita que, a partir de las 22:00 horas, Mega está autorizado para transmitir programación para mayores de 18 años. Asimismo, añade que éste GC se refuerza con la locución (advertencia acústica) del meteorólogo o de la persona que lo reemplace, advirtiendo del término del horario de protección y el inicio del horario que autoriza la emisión de programación para mayores de 18 años.
 - 3. Señala que la norma del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante NGCET) se limita a señalar, textualmente, que «Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.», sin explicitarse, en parte alguna, que debe ser exactamente a las 22:00 horas.

³ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de junio de 2019, y los descargos se presentaron el 26 de junio de 2019, dentro de plazo.

4. Sostiene que, al no indicarse en la norma que la advertencia debe ser emitida a las 22:00 horas, éste podría ser comunicado antes de las 22:00. Agrega que, sucedería lo mismo respecto de la advertencia emitida después de las 22 horas, en la medida en que no se haya emitido programación destinada a un público adulto. Afirma que la *ratio legis* de la norma es que, antes que cualquier contenido para adultos sea emitido, se advierta que los canales pueden emitir programación para un público adulto a partir de las 22:00 horas.
5. Argumenta que resulta especialmente difícil que todas las advertencias visuales y acústicas puedan caber en un instante exacto- las 22:00 horas- esto, teniendo presente todos los intereses involucrados: la programación que se está exhibiendo, la protección de menores, los intereses de auspiciadores y clientes, entre otras variables. Asimismo, sostiene que sería absurdo concluir que no se cumplió con la norma porque las advertencias no fueron a las 22:00 horas exactamente, aun cuando se lo hizo minutos después y, en todo caso, antes de programación para adultos, afirmando que esto sería una nueva aproximación formalista de parte del CNTV.
6. Alega que la norma en cuestión es de antigua data y es primera vez que se formula este tipo de cuestionamientos, aun cuando siempre se ha procedido de la misma forma, no sólo por Mega sino por toda la industria. En este sentido, agrega que el propio CNTV había validado tal proceder y antes nunca lo reparó y menos sancionó, lo cual genera un claro nivel de incertidumbre.
7. Finalmente, reitera que MEGA cumplió a cabalidad con la exigencia normativa durante el periodo fiscalizado, como “siempre se ha hecho y como siempre fue aceptado por el CNTV”, desplegando una señalización visual y acústica que comunicaba el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a un público adulto, durante todos los días de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”; y su inciso 4° establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° prescribe: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante el resguardo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la que, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, y en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión debe cautelar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto el H. Consejo un margen de tolerancia de 5 minutos, antes o después de dicho horario;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización según dispone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante todo el mes de enero, febrero y marzo de 2019, dentro del horario establecido;

SEXTO: RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. en sus descargos dice cumplir lo mandatado por el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante la emisión del programa del tiempo, que se transmite alrededor de las 22.30 horas, por el conductor del mismo.

Este hecho implica no reconocer el mandato legal a que está obligada la concesionaria y estar sumamente atrasado con la obligación legal que debe desplegar en tiempo y forma dicha señalización, llevando con dicho incumplimiento de 30 minutos a que menores de edad puedan verse expuestos a ver contenidos que sólo son capaces de entender y discernir personas mayores de 18 años.

SÉPTIMO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., una multa ascendente a la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de enero, febrero y marzo de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 Letra a) y 40 bis de la Ley N°18.838 y artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- II. El Informe sobre el Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de televisión abierta de cobertura nacional, período enero, febrero y marzo de 2019 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que en lo pertinente señala:

Fecha(*)	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
14-01-19	---	01-02-19	22:00:14	01-03-19	21:59:44
15-01-19	---	02-02-19	22:00:48	02-03-19	21:58:15
16-01-19	---	03-02-19	22:00:11	03-03-19	21:57:25
17-01-19	21:58:28	04-02-19	21:59:39	04-03-19	22:00:19
18-01-19	21:59:47	05-02-19	21:59:08	05-03-19	21:59:47
19-01-19	21:58:03	06-02-19	22:00:17	06-03-19	22:02:40
20-01-19	21:59:01	07-02-19	21:58:51	07-03-19	22:02:05
21-01-19	22:00:45	08-02-19	21:58:08	08-03-19	22:00:00
22-01-19	21:58:38	09-02-19	22:01:18	09-03-19	21:58:52
23-01-19	21:48:45	10-02-19	21:58:47	10-03-19	22:00:22
24-01-19	21:59:45	11-02-19	21:59:07	11-03-19	22:00:42
25-01-19	21:58:40	12-02-19	21:59:24	12-03-19	22:02:13
26-01-19	21:59:44	13-02-19	21:58:19	13-03-19	22:02:08
27-01-19	21:59:04	14-02-19	21:59:55	14-03-19	22:04:35
28-01-19	22:00:42	15-02-19	21:59:19	15-03-19	22:03:40
29-01-19	22:00:06	16-02-19	21:57:32	16-03-19	22:00:10
30-01-19	22:00:07	17-02-19	21:58:13	17-03-19	22:02:37
31-01-19	22:00:51	18-02-19	22:00:13	18-03-19	22:03:57
		19-02-19	21:59:00	19-03-19	22:03:18
		20-02-19	22:00:28	20-03-19	22:02:52
		21-02-19	22:01:09	21-03-19	22:01:40
		22-02-19	0:39:07	22-03-19	21:58:57
		23-02-19	22:00:00	23-03-19	22:01:20
		24-02-19	21:56:25	24-03-19	21:59:37
		25-02-19	21:59:39	25-03-19	22:02:40
		26-02-19	21:59:40	26-03-19	No aparece (*)
		27-02-19	22:00:24	27-03-19	22:05:48
		28-02-19	2:09:00	28-03-19	22:01:19
				29-03-19	21:59:18
				30-03-19	21:58:28
				31-03-19	21:57:14

El período comprendido entre el día 1 y el 16 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

- III. El acta de la sesión del día 03 de junio de 2019, en que se acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, específicamente el día 23 de enero de 2019; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días 22 y 28 y, finalmente, el día 26 de marzo del corriente, fecha en que no habría sido siquiera desplegado.
- IV. EL oficio CNTV N°983 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el cargo a la concesionaria.

V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria presentó sus descargos⁴ oportunamente y señala lo siguiente:

1. Se formularon cargos por supuestamente infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión – en adelante “Normas Generales”-, que se configuraría por la omisión de despliegue de una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas, y el inicio del espacio en que puede ser exhibida programación destinada al público adulto en el periodo comprendido entre los meses de enero y marzo de 2019.
2. La concesionaria contrastó los hechos denunciados con las imágenes emitidas en las citadas fechas, pudiendo comprobarse su veracidad. La señalización no habría coincidido con el momento ordenado por el artículo 2° de las Normas Generales, los días 23 de enero, así como el 22 y 28 de febrero, todos de 2019. La omisión de exhibición de la advertencia, el día 26 de marzo de 2019, se debería a una descoordinación no voluntaria, en atención a la transmisión continua del partido amistoso disputado entre las selecciones masculinas de fútbol profesional de Chile y Estados Unidos.
3. La concesionaria señala que adoptará las medidas necesarias para que situaciones similares no vuelvan a ocurrir, de manera de demostrar su firme compromiso con el cumplimiento de las normativas que regulan contenidos televisivos.
4. El CNTV puede constatar que las faltas respecto de la misma infracción han disminuido drásticamente en comparación a aquellas verificadas en los meses de agosto a diciembre de 2018, sancionadas mediante los ORD. Nos 697, de 18 de abril y; 853, de 30 de mayo, ambos de 2019.
5. Solicitan se tenga presente su allanamiento al cargo formulado, así como las explicaciones señaladas precedentemente, con el fin que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”; y su inciso 4° establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° prescribe: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

⁴ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de junio de 2019, y los descargos se presentaron el 26 de junio de 2019, dentro de plazo.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante el resguardo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la que, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, y en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión debe cautelar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto el H. Consejo un margen de tolerancia de 5 minutos, antes o después de dicho horario;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización según dispone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el día 23 de enero de 2019, dentro del horario establecido. Durante el mes de febrero del mismo año, dicha señalización también aparece en los días 22 y 28, en rangos horarios fuera de los establecidos. Finalmente, el día 26 de marzo del corriente, este aviso no fue desplegado;

SEXTO: La concesionaria reconoce expresamente allanarse al cargo formulado y señala que tomará las medidas administrativas para no incurrir en la misma falta;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, antecedente que será tenido en consideración para la determinación del *quantum* de la pena a imponer, que se fijará en el mínimo legal previsto por el artículo 12 letra l) inc. 5º de la Ley N°18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE una multa ascendente a la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 23 de enero de 2019, así como durante el mes de febrero del mismo año, los días 22 y 28; y, finalmente, el día 26 de marzo del corriente, fecha en que no habría sido siquiera desplegado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 9. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S. p. A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- II. El Informe sobre el Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de televisión abierta de cobertura nacional, período enero, febrero y marzo de 2019 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que en lo pertinente señala:

Fecha(*)	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
14-01-19	---	01-02-19	22:36:27	01-03-19	21:33:27
15-01-19	---	02-02-19	22:23:11	02-03-19	22:21:13
16-01-19	---	03-02-19	22:32:20	03-03-19	22:34:40
17-01-19	22:58:27	04-02-19	22:38:34	04-03-19	22:39:22
18-01-19	22:40:42	05-02-19	22:38:45	05-03-19	22:40:00
19-01-19	22:30:14	06-02-19	22:42:26	06-03-19	22:38:00
20-01-19	22:33:39	07-02-19	22:59:03	07-03-19	22:37:37
21-01-19	22:39:27	08-02-19	22:39:19	08-03-19	22:38:42
22-01-19	22:39:26	09-02-19	22:24:15	09-03-19	22:23:20
23-01-19	22:58:16	10-02-19	22:34:29	10-03-19	22:32:48
24-01-19	22:40:14	11-02-19	22:39:52	11-03-19	22:37:15
25-01-19	22:56:23	12-02-19	22:41:30	12-03-19	22:38:37
26-01-19	22:22:02	13-02-19	22:39:33	13-03-19	22:43:36
27-01-19	22:35:37	14-02-19	22:40:43	14-03-19	22:42:55
28-01-19	22:38:16	15-02-19	22:40:00	15-03-19	22:40:27
29-01-19	22:37:24	16-02-19	22:22:23	16-03-19	22:26:47
30-01-19	22:37:44	17-02-19	22:36:00	17-03-19	22:36:38
31-01-19	22:36:57	18-02-19	22:39:13	18-03-19	22:42:38
		19-02-19	22:40:03	19-03-19	22:43:56
		20-02-19	22:43:05	20-03-19	22:40:25
		21-02-19	22:39:38	21-03-19	23:30:42
		22-02-19	21:57:49	22-03-19	22:40:02
		23-02-19	22:27:50	23-03-19	22:26:06
		24-02-19	21:34:09	24-03-19	22:35:35
		25-02-19	21:33:10	25-03-19	23:26:10
		26-02-19	21:34:14	26-03-19	22:39:00
		27-02-19	21:37:51	27-03-19	22:41:00
		28-02-19	21:33:16	28-03-19	22:41:20
				29-03-19	22:38:19
				30-03-19	22:25:17
				31-03-19	22:36:40

El período comprendido entre el día 1 y el 16 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

- III. El acta de la sesión del día 03 de junio de 2019, en que se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 S. p. A., por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, desde el 17 al 31 de enero de 2019, y durante todo el mes de febrero y marzo del mismo año.
- IV. EL oficio CNTV N°984 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el cargo a la concesionaria.
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria presentó sus descargos⁵ oportunamente y señala lo siguiente:

1. Indica que los cargos imputados a Canal 13, y a otros concesionarios, respecto de un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, difiere de la práctica habitual que han realizado los canales de televisión chilena en los últimos años.
2. Sostiene que Canal 13 ha dado constante cumplimiento al mandato relativo a la advertencia visual y acústica que indique el fin del horario de protección, lo que es señalado mediante un generador de caracteres y con la mención de un conductor/a. Así, afirma, se cumple con la obligación legal de comunicar diariamente el comienzo del horario de programación de televisión dirigido a adultos, actuando de buena fe, siempre otorgando el espacio para informar a los televidentes de este cambio de horario, tal y como se indica en el recuadro contenido en el oficio de formulación de cargos.
3. Afirma que la norma del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante NGCET) no establece una hora fija para emitir la advertencia. Así, sostiene que de la disposición no se desprende, a simple vista, que el horario en que se debe emitir la señalética para avisar el fin del horario de protección a menores de edad y el inicio del horario para adultos sea precisamente a las 22.00 hrs.; sino que, por el contrario, lo que se designa en la norma, específicamente en su inciso segundo, es el deber de comunicar diariamente el término de este horario de protección.
4. En el mismo orden de ideas, señala que la norma no explicita que la advertencia visual y acústica deba emitirse a las 22:00 hrs. exactas, sino que debe emitirse al momento del fin del horario de protección a menores, y que nada impide que un canal de televisión amplíe el horario de protección más allá de las 22:00 hrs., como ocurriría en el caso de Canal 13. Asimismo, sostiene que la norma no hace referencia en ninguna de sus palabras a que la comunicación del aviso debe ser realizada de forma inmediata al finalizar el horario de protección de menores⁶. De esta forma sostiene que, si un canal de televisión quiere ser aún más protector, y postergar el inicio del horario para adultos, no sólo estaría cumpliendo la norma, sino que además estaría ejerciendo un rol protector, en pro de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
5. Indica que la programación del horario prime de Canal 13 comienza a las 21:00 horas, donde se exhibe el noticiero central *Teletrece*, programa que permanece al aire hasta alrededor de

⁵ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de junio de 2019, y los descargos se presentaron el 26 de junio de 2019, dentro de plazo.

⁶ Para sustentar este argumento, menciona el art. 13 letra b de la ley 18.838, señalando que de este artículo se desprendería que el CNTV sólo puede establecer una hora "a partir de la cual" los canales de televisión pueden transmitir programas para adultos.

las 22:30 horas, el cual es realizado para todo espectador con la finalidad de informar a sus auditores, sin distinción de edad.

6. Reitera que, con la realidad actual de la industria televisiva y su comportamiento en general, este aviso de cambio de horario ocurre generalmente con posterioridad a las 22:00 horas, ya que, de lo contrario, la programación de los distintos canales de televisión se vería interrumpida con esta indicación.

7. Alega que el criterio explicitado en el considerando quinto⁷ del ordinario 984/2019 - que expresa que la señalización debe ser exhibida a las 22:00 horas, con un margen de tolerancia de 05 minutos- fue notificado en el mismo oficio de formulación de cargos, por lo que, al momento de formular los cargos en contra del regulado se estaría indicando un criterio o reglamentación respecto de lo que se regula. No comunicándolo así, con la debida anterioridad a los canales de televisión, sino hasta que les imputa la infracción a la misma norma que estaría precisando. Afirma que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, esta nueva determinación del CNTV debiese regir para el futuro.

8. En relación con lo anterior, hace presente que es primera vez que el CNTV se pronuncia respecto de un "margen de tolerancia de 5 minutos", y que "*le parece lamentable que el órgano fiscalizador realice de esta forma la fijación de sus criterios*", debiendo haber sido indicado con anterioridad a los regulados, para efectos de poder tomar, en los hechos, las medidas necesarias para no caer en infracción de las disposiciones legales.

9. Finalmente, argumenta que en el caso en comento habría una indeterminación de la conducta por la cual se formula cargos a Canal 13, y al resto de los concesionarios, respecto del rango de inicio y término de este horario de protección, por lo que se estaría transgrediendo los principios de legalidad y tipicidad que nuestra Constitución garantiza. Cita una sentencia del Tribunal Constitucional del año 1996⁸ que se refiere a la tipicidad de la sanción en el ámbito punitivo del Estado, y luego cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹ del año 2009 que se referiría a los "padrones abiertos" que utilizaría la ley N° 18.838.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: "... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.", y su inciso 4° establece: "Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° prescribe: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

⁷ **QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol N° 244, de 26 de agosto de 1996, considerando 10°.

⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, causa Rol N° 5833-2019, de 30 de octubre de 2009.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante el resguardo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la que, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, y en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión debe cautelar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto el H. Consejo un margen de tolerancia de 5 minutos, antes o después de dicho horario;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria CANAL 13 S. p. A., no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización según dispone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, desde el 17 al 31 de enero de 2019, y durante todo el mes de febrero y marzo del mismo año;

SEXTO: CANAL 13 S. p. A. en sus descargos dice cumplir lo mandatado por el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante la emisión final del noticiero, que se transmite alrededor de las 22.30 horas, por el conductor del mismo.

Este hecho implica no reconocer el mandato legal a que está obligada la concesionaria y estar sumamente atrasado con la obligación legal que debe desplegar en tiempo y forma dicha señalización, llevando con dicho incumplimiento de 30 minutos a que menores de edad puedan verse expuestos a ver contenidos que sólo son capaces de entender y discernir personas mayores de 18 años;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones pronunciadas y notificadas impuestas en los últimos doce meses por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a CANAL 13 S. p. A. una multa ascendente a la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días comprendidos entre el 17 y 31 de enero del 2019, así como durante todo el mes de febrero y marzo del mismo año.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT”, CANAL 53, DE LA PELÍCULA “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7143).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-7143 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT” canal 53, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1037, de 20 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1595/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Acusa falta de objetividad y de justificación del reproche formulado, por parte del CNTV, en cuanto a la interpretación y utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, el permanente respeto a la “formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud” así como también en la interpretación de aquello que pueda ser calificado como “contenidos no aptos para niños y menores de edad”. Para lo anterior, indica que el CNTV solo se funda en su opinión o los criterios de sus miembros, siendo inviable y jurídicamente improcedente para su defendida el analizar a cada momento en base a parámetros no explícitos ni conocidos, que mandato de comportamiento puede infringir, máxime del carácter eminentemente valorativo y mutable en el tiempo de dichos conceptos, que conlleva a la imposibilidad de conocer claramente la conducta prohibida.
 - 2) Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión-0 para el grupo etario comprendido entre las 4-18 años de edad-, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales, que se estiman infringidas.
 - 3) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que les corresponde a estos.

- 4) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 5) Asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que estos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. Señala que la película en cuestión, estaba programada para ser emitida fuera del horario de protección, pero que por un error no se corrigió la diferencia horaria entre el emisor del contenido y la hora chilena. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes son responsables de la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales, principalmente por razones de índole contractual.
- 6) Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “I - SAT” Canal 53;

SEGUNDO: Que, este film comienza con Linda Lovelace (Amanda Seyfried) dándose un baño de tina, fumando un cigarrillo recordando algunas preguntas formuladas por periodistas, posteriormente hay un collage de secuencias que mencionan su único film pornográfico (Deep Throat / Garganta Profunda). A continuación, se produce un raconto, esto nos lleva al año 1970 en Davie, Florida. Es el hogar de los padres de la protagonista, que en esa época era una joven muchacha proveniente de una familia conservadora. Sus progenitores son muy estrictos con los permisos y horarios. Un día bailando en la pista de patines, Chuck (Peter Sarsgaard) la ve bailando y la invita a salir, en la siguiente noche se reúnen en la playa junto con otros amigos.

Chuck se siente atraído por la protagonista, le pide a Linda que lo invite a cenar para conocer a sus padres. Se produce la cita, la madre de Linda está encantada con el prometido de su hija, el padre es un poco más distante. Finalizada la cena, esta joven pareja se besa apasionadamente en la cocina.

En la siguiente escena Chuck invita a Linda a su casa, en el lugar tienen sexo, posteriormente la muchacha regresa a su hogar. Dada la exigencia de los padres en el cumplimiento de los horarios, Al hacer ingreso su madre le propina una bofetada, producto del incumplimiento del horario exigido. Al día siguiente Linda abandona la casa de sus padres, para vivir con Chuck.

Ya instalados en la casa de su novio, Chuck le propone a Linda que le haga sexo oral, en un principio la muchacha se niega, pero debido al poder de convencimiento del hombre, logra que su novia acepte esa proposición.

Esta joven pareja se casa, pero al poco tiempo comienzan los problemas para Linda. Se entera que su esposo trabaja en un bar nudista y que la policía lo tiene detenido, producto de ese problema, la protagonista tiene que pagar una fianza para que Chuck salga de la cárcel.

Sin dinero Chuck ofrece a su esposa a los productores de cine triple X, para que realice una película pornográfica, le pide a Linda que realice una audición, pero no le informa para que tipo de película es esa prueba, la mujer realiza una pequeña trama emocional pensando que es un film tradicional. Los productores

no están convencidos, por lo que Chuck les muestra un video de ellos teniendo sexo. Con esas imágenes los productores cambian de opinión.

Comienza la filmación, Linda al inicio está nerviosa, pero con el transcurso de los días logra ambientarse y actuar correctamente. La escena principal del sexo oral, se inicia cuando el director de la película da la orden de actuar. Linda se acerca a su pareja actoral, le baja los pantalones y le practica sexo oral, el actor Harry gesticula de manera exagerada, mientras el equipo de filmación observa, la secuencia finaliza cuando el actor acaba. Desde el productor ejecutivo, pasando por el director del film, quedan maravillados con la actuación de Linda. Hay que consignar que la representación actoral de Linda Lovelace es una persona sencilla y tierna. Finalizada la filmación, se genera una fiesta como celebración de este trabajo audiovisual.

Se estrena el film y de inmediato es un éxito en taquilla y comercialmente, las salas de cines se llenan, para ver la película titulada "Garganta Profunda" con Linda Lovelace. La protagonista comienza asistir a entrevistas en radios, sesiones de fotografías y a ser reconocida por los medios de comunicación. Sus padres se sienten avergonzados por lo realizado por su hija.

En este camino al estrellato, conoce a muchas celebridades, como Sammy Davis Jr y Hugh Hefner, entre otros. Es el propio creador del imperio Playboy que la adula y le promete ser actriz.

La historia da un salto en el tiempo pasan seis años, la situación es muy diferente a lo que hemos visto, la protagonista está conectada a un detector de mentiras, está divorciada de Chuck, en ese momento recuerda algunos momentos vividos con su ex marido. Entre esos recuerdos está la secuencia de un encuentro íntimo, en donde Chuck somete de manera brusca a Linda. Otro mal recuerdo es cuando la obligó a prostituirse para obtener dinero. Estas secuencias de relato, continúa cuando llega a la casa de sus padres a pedirles ayuda, les pide que la vuelvan aceptar en su casa, pero su madre conservadora le indica que ella tiene que volver con su marido que la mantiene. Le explica que la golpea, sin embargo, su madre no la acepta en su casa. Las secuencias de recuerdos siguen, ahora son de los días de filmación de la película, de las fiestas descontroladas con piscinas, de los golpes propinados por Chuck.

La historia muestra a una mujer sometida y obligada a una vida que nunca quiso. Su amiga de la adolescencia le pide que lo deje, pero Linda por miedo no se atreve.

Vuelve a la escena del detector de mentiras, afirmando que su ex marido controlaba todo de ella. Otro relato en esta secuencia, se aprecia como Chuck invierte y maneja el dinero que ha obtenido Linda, comprando enormes casas y lujosos automóviles. El sujeto sin ninguna piedad prostituye a su mujer.

Linda después de la última agresión, decide llamar a Anthony Romano el productor ejecutivo del film, para relatarle sobre la situación que está viviendo con Chuck, el productor insiste en realizar otra película, pero la protagonista se niega a hacer más porno.

Anthony Romano decide realizar justicia y junto con otros hombres más golpean a Chuck y lo obligan a olvidarse de Linda. Otro salto en el tiempo, pasan seis años más, la protagonista contrae matrimonio nuevamente, tiene un hijo y la editora de libros acepta imprimir su relato biográfico, asiste a programas de televisión a relatar su historia como un ejemplo para otras mujeres.

El film finaliza con el reencuentro de ella y su nueva familia con sus padres, posteriormente se entregan datos sobre la recaudación de la producción y el fallecimiento repentino de Linda Lovelace.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º Inciso 4º de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹²:

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus*

¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

*vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*¹³,

DÉCIMO SEGUNDO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex-post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película de tipo pornográfica; siendo dichas actividades, materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

¹³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

¹⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:33:23 – 06:34:46) • En esta secuencia, se encuentra Chuck y Linda en su habitación, principalmente en su cama, la luz es tenue, simulando ser del exterior. El antagonista de manera sutil obliga a su esposa a tocarlo y que le practique sexo oral, para cumplir con su objetivo, el sujeto utiliza la baja autoestima de la mujer. Los planos son abiertos tanto frontal como lateral, mostrando la postura utilizada para la escena.
- b) (06:52:05 – 06:53:25) • En medio de la filmación, es el turno de la escena en donde la actriz le hace sexo oral a su compañero de actuación. Están en el set el equipo técnico y los actores, el director da la orden de actuar, Linda le baja los pantalones a Harry y le practica sexo oral, mientras eso sucede, el actor expresa gestos de satisfacción, acompañados del sonido que se genera por la acción de la actriz. Por otro lado, el equipo técnico y productores observan asombrados el desarrollo de la acción.
- c) (06:59:27 – 07:00:25) • En esta secuencia, se puede observar una escena de sexo oral y una sesión de fotografías a torso desnudo. Todo inicia cuando un comediante relata un chiste en relación al film, posteriormente se acompaña una escena en donde un sujeto le practica sexo oral a una mujer, posteriormente Linda desfila por una alfombra roja. A continuación, la actriz participa de una sesión de fotografía a torso desnudo
- d) (07:02:22 – 07:02:42) • En esta secuencia se aprecia cuando un sujeto le practica sexo oral a una mujer, mientras conversan con Linda, naturalizando un encuentro íntimo.
- e) (07:05:08 – 07:05:52) • En esta secuencia se aprecia cuando el personaje Chuck, somete bruscamente a Linda a tener sexo fuerte, se observa como Linda es abusada y sometida a un acto forzoso sin su consentimiento, generando dolor en la víctima.
- f) (07:15:27 – 07:16:08) • En esta escena se aprecia cuando Chuck golpea sin piedad a Linda, debido a una orden que no obedeció.
- g) (07:31:14 – 07:32:54) • Chuck obliga a Linda a prostituirse, en esta secuencia se observa como este personaje la ofrece su esposa a 6 sujetos por dinero, en la escena se aprecia que ella intenta huir, pero es retenida por el antagonista y amenazada con un arma de fuego. La escena finaliza cuando los seis tipos abusan de ella;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁶:

VIGÉSIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁷: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto ejercicio de fundamentación del CNTV basado sólo en la opinión o criterio de sus miembros, ya que si bien es efectivo que la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838 y que lo dispuesto en el artículo 5º de las Normas Generales, para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión y como contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende en definitivas cuentas la permissionaria. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como también contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

¹⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Cabe señalar que, sobre esta materia, no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁰;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²³;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁴;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual

¹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

¹⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁰Cfr. Ibíd., p.393

²¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²²Ibíd., p.98

²³Ibíd., p.127.

²⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- por exhibir la película "*Sleepless-Noche de Venganza*", impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.P.A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "I - SAT" canal 53, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA", no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I - SAT", CANAL 520, DE LA PELÍCULA "LOVELACE –**

GARGANTA PROFUNDA”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7144).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-7144 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT” canal 520, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1038, de 20 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1556/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento, lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otras herramientas que se proveen al cliente, como la “guía programática”, donde se indica la calificación del programa, así como sus características, además del hecho que la señal I-SAT se encuentra ubicada en lo que se denomina “barrio temático” que agrupa varias señales similares, lejos de los canales destinados a un público infantil.
 2. Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 3. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 4. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
 5. Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.

6. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7. Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8. Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9. Señala que la película en cuestión, estaba programada para ser emitida fuera del horario de protección, pero debida la diferencia horaria existente entre el emisor del contenido y la hora chilena, fue emitida en horario de protección de menores, pero aun así, atendido el hecho que de acuerdo a los resultados extraídos de Kantar Ibope, no fue visionada por nadie del grupo etario comprendido entre los 4 y 18 años de edad, es que difícilmente puede considerarse la ocurrencia de una grave afectación a la formación espiritual de la niñez y la juventud, hecho que necesariamente debe ser tenido en consideración a la hora de determinar la sanción a imponer en el caso particular, citando al efecto una resolución de la Ilma.Corte de Apelaciones de Santiago, donde fuera impuesta finalmente una sanción de amonestación.

10. Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “I - SAT” canal 520;

SEGUNDO: Que, este film comienza con Linda Lovelace (Amanda Seyfried) dándose un baño de tina, fumando un cigarrillo recordando algunas preguntas formuladas por periodistas, posteriormente hay un collage de secuencias que mencionan su único film pornográfico (Deep Throat / Garganta Profunda). A continuación, se produce un raconto, esto nos lleva al año 1970 en Davie, Florida. Es el hogar de los padres de la protagonista, que en esa época era una joven muchacha proveniente de una familia conservadora. Sus progenitores son muy estrictos con los permisos y horarios. Un día bailando en la pista de patines, Chuck (Peter Sarsgaard) la ve bailando y la invita a salir, en la siguiente noche se reúnen en la playa junto con otros amigos.

Chuck se siente atraído por la protagonista, le pide a Linda que lo invite a cenar para conocer a sus padres. Se produce la cita, la madre de Linda está encantada con el prometido de su hija, el padre es un poco más distante. Finalizada la cena, esta joven pareja se besa apasionadamente en la cocina.

En la siguiente escena Chuck invita a Linda a su casa, en el lugar tienen sexo, posteriormente la muchacha regresa a su hogar. Dada la exigencia de los padres en el cumplimiento de los horarios, Al hacer ingreso su madre le propina una bofetada, producto del incumplimiento del horario exigido. Al día siguiente Linda abandona la casa de sus padres, para vivir con Chuck.

Ya instalados en la casa de su novio, Chuck le propone a Linda que le haga sexo oral, en un principio la muchacha se niega, pero debido al poder de convencimiento del hombre, logra que su novia acepte esa proposición.

Esta joven pareja se casa, pero al poco tiempo comienzan los problemas para Linda. Se entera que su esposo trabaja en un bar nudista y que la policía lo tiene detenido, producto de ese problema, la protagonista tiene que pagar una fianza para que Chuck salga de la cárcel.

Sin dinero Chuck ofrece a su esposa a los productores de cine triple X, para que realice una película pornográfica, le pide a Linda que realice una audición, pero no le informa para que tipo de película es esa prueba, la mujer realiza una pequeña trama emocional pensando que es un film tradicional. Los productores no están convencidos, por lo que Chuck les muestra un video de ellos teniendo sexo. Con esas imágenes los productores cambian de opinión.

Comienza la filmación, Linda al inicio está nerviosa, pero con el transcurso de los días logra ambientarse y actuar correctamente. La escena principal del sexo oral, se inicia cuando el director de la película da la orden de actuar. Linda se acerca a su pareja actoral, le baja los pantalones y le practica sexo oral, el actor Harry gesticula de manera exagerada, mientras el equipo de filmación observa, la secuencia finaliza cuando el actor acaba. Desde el productor ejecutivo, pasando por el director del film, quedan maravillados con la actuación de Linda. Hay que consignar que la representación actoral de Linda Lovelace es una persona sencilla y tierna. Finalizada la filmación, se genera una fiesta como celebración de este trabajo audiovisual.

Se estrena el film y de inmediato es un éxito en taquilla y comercialmente, las salas de cines se llenan, para ver la película titulada "Garganta Profunda" con Linda Lovelace. La protagonista comienza asistir a entrevistas en radios, sesiones de fotografías y a ser reconocida por los medios de comunicación. Sus padres se sienten avergonzados por lo realizado por su hija.

En este camino al estrellato, conoce a muchas celebridades, como Sammy Davis Jr y Hugh Hefner, entre otros. Es el propio creador del imperio Playboy que la adula y le promete ser actriz.

La historia da un salto en el tiempo pasan seis años, la situación es muy diferente a lo que hemos visto, la protagonista está conectada a un detector de mentiras, está divorciada de Chuck, en ese momento recuerda algunos momentos vividos con su ex marido. Entre esos recuerdos está la secuencia de un encuentro íntimo, en donde Chuck somete de manera brusca a Linda. Otro mal recuerdo es cuando la obligó a prostituirse para obtener dinero. Estas secuencias de relato, continúa cuando llega a la casa de sus padres a pedirles ayuda, les pide que la vuelvan aceptar en su casa, pero su madre conservadora le indica que ella tiene que volver con su marido que la mantiene. Le explica que la golpea, sin embargo, su madre no la acepta en su casa. Las secuencias de recuerdos siguen, ahora son de los días de filmación de la película, de las fiestas descontroladas con piscinas, de los golpes propinados por Chuck.

La historia muestra a una mujer sometida y obligada a una vida que nunca quiso. Su amiga de la adolescencia le pide que lo deje, pero Linda por miedo no se atreve.

Vuelve a la escena del detector de mentiras, afirmando que su ex marido controlaba todo de ella. Otro relato en esta secuencia, se aprecia como Chuck invierte y maneja el dinero que ha obtenido Linda, comprando enormes casas y lujosos automóviles. El sujeto sin ninguna piedad prostituye a su mujer.

Linda después de la última agresión, decide llamar a Anthony Romano el productor ejecutivo del film, para relatarle sobre la situación que está viviendo con Chuck, el productor insiste en realizar otra película, pero la protagonista se niega a hacer más porno.

Anthony Romano decide realizar justicia y junto con otros hombres más golpean a Chuck y lo obligan a olvidarse de Linda. Otro salto en el tiempo, pasan seis años más, la protagonista contrajo matrimonio nuevamente, tiene un hijo y la editora de libros aceptó imprimir su relato biográfico, asiste a programas de televisión a relatar su historia como un ejemplo para otras mujeres.

El film finaliza con el reencuentro de ella y su nueva familia con sus padres, posteriormente se entregan datos sobre la recaudación de la producción y el fallecimiento repentino de Linda Lovelace.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º Inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la

²⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación²⁸”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”²⁹

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”.³⁰

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex-post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar secuelas donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

²⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

²⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

²⁹Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³⁰Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último; eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película de tipo pornográfica; siendo dichas actividades, materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad,

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a. (06:33:11 – 06:34:34) En esta secuencia, se encuentra Chuck y Linda en su habitación, principalmente en su cama, la luz es tenue, simulando ser del exterior. El antagonista de manera sutil obliga a su esposa a tocarlo y que le practique sexo oral, para cumplir con su objetivo, el sujeto utiliza la baja autoestima de la mujer. Los planos son abiertos tanto frontal como lateral, mostrando la postura utilizada para la escena.
- b. (06:51:53 – 06:53:13) En medio de la filmación, es el turno de la escena en donde la actriz le hace sexo oral a su compañero de actuación. Están en el set el equipo técnico y los actores, el director da la orden de actuar, Linda le baja los pantalones a Harry y le practica sexo oral, mientras eso sucede, el actor expresa gestos de satisfacción, acompañados del sonido que se genera por la acción de la actriz. Por otro lado, el equipo técnico y productores observan asombrados el desarrollo de la acción.
- c. (06:59:15 – 07:00:14) En esta secuencia, se puede observar una escena de sexo oral y una sesión de fotografías a torso desnudo. Todo inicia cuando un comediante relata un chiste en relación al film, posteriormente se acompaña una escena en donde un sujeto le practica sexo oral a una mujer, posteriormente Linda desfila por una alfombra roja. A continuación, la actriz participa de una sesión de fotografía a torso desnudo.
- d. (07:02:10 – 07:02:31) En esta secuencia se aprecia cuando un sujeto le practica sexo oral a una mujer, mientras conversan con Linda, naturalizando un encuentro íntimo.
- e. (07:04:57 – 07:05:36) En esta secuencia se aprecia cuando el personaje Chuck, somete bruscamente a Linda a tener sexo fuerte, se observa como Linda es abusada y sometida a un acto forzoso sin su consentimiento, generando dolor en la víctima.
- f. (07:15:16 – 07:15:57) En esta escena se aprecia cuando Chuck golpea sin piedad a Linda, debido a una orden que no obedeció.
- g. (07:31:03 – 07:32:42) Chuck obliga a Linda a prostituirse, en esta secuencia se observa como este personaje la ofrece su esposa a 6 sujetos por dinero, en la escena se aprecia que ella intenta huir, pero es retenida por el antagonista y amenazada con un arma de fuego. La escena finaliza cuando los seis tipos abusan de ella;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos,

coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³¹;

VIGÉSIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva, una facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁴Cfr. Ibíd., p.393

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibíd., p.98

³⁷Ibíd., p.127.

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica a saber:

- a) por exhibir la película "I Am Wrath-Yo Soy la Furia-Yo Soy la Venganza", impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales³⁹;
- b) por exhibir la película "Towelhead-Nothing is Private", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) por exhibir la película "Bitch Slap", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) por exhibir la película "Sleepless-Noche de Venganza", impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Bitch Slap", impuesta en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales.

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de su señal "I - SAT" canal 520, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA", no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

³⁹ Sanción rebajada a 20 UTM por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de enero de 2019, Rol N° 419-2018.

12.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT”, CANAL 605, DE LA PELÍCULA “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7145).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7145, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT” canal 605, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1039, de 20 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 1575/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
6. Alega que las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital, ya que su representada no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación.
7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condonar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, por la permisionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “I - SAT” canal 605;

SEGUNDO: Que, este film comienza con Linda Lovelace (Amanda Seyfried) dándose un baño de tina, fumando un cigarrillo recordando algunas preguntas formuladas por periodistas, posteriormente hay un collage de secuencias que mencionan su único film pornográfico (Deep Throat / Garganta Profunda). A continuación, se produce un relato, esto nos lleva al año 1970 en Davie, Florida. Es el hogar de los padres de la protagonista, que en esa época era una joven muchacha proveniente de una familia conservadora. Sus progenitores son muy estrictos con los permisos y horarios. Un día bailando en la pista de patines, Chuck (Peter Sarsgaard) la ve bailando y la invita a salir, en la siguiente noche se reúnen en la playa junto con otros amigos.

Chuck se siente atraído por la protagonista, le pide a Linda que lo invite a cenar para conocer a sus padres. Se produce la cita, la madre de Linda está encantada con el prometido de su hija, el padre es un poco más distante. Finalizada la cena, esta joven pareja se besa apasionadamente en la cocina.

En la siguiente escena Chuck invita a Linda a su casa, en el lugar tienen sexo, posteriormente la muchacha regresa a su hogar. Dada la exigencia de los padres en el cumplimiento de los horarios, Al hacer ingreso su madre le propina una bofetada, producto del incumplimiento del horario exigido. Al día siguiente Linda abandona la casa de sus padres, para vivir con Chuck.

Ya instalados en la casa de su novio, Chuck le propone a Linda que le haga sexo oral, en un principio la muchacha se niega, pero debido al poder de convencimiento del hombre, logra que su novia acepte esa proposición.

Esta joven pareja se casa, pero al poco tiempo comienzan los problemas para Linda. Se entera que su esposo trabaja en un bar nudista y que la policía lo tiene detenido, producto de ese problema, la protagonista tiene que pagar una fianza para que Chuck salga de la cárcel.

Sin dinero Chuck ofrece a su esposa a los productores de cine triple X, para que realice una película pornográfica, le pide a Linda que realice una audición, pero no le informa para que tipo de película es esa prueba, la mujer realiza una pequeña trama emocional pensando que es un film tradicional. Los productores no están convencidos, por lo que Chuck les muestra un video de ellos teniendo sexo. Con esas imágenes los productores cambian de opinión.

Comienza la filmación, Linda al inicio está nerviosa, pero con el transcurso de los días logra ambientarse y actuar correctamente. La escena principal del sexo oral, se inicia cuando el director de la película da la orden de actuar. Linda se acerca a su pareja actoral, le baja los pantalones y le practica sexo oral, el actor Harry gesticula de manera exagerada, mientras el equipo de filmación observa, la secuencia finaliza cuando el actor acaba. Desde el productor ejecutivo, pasando por el director del film, quedan maravillados con la actuación de Linda. Hay que consignar que la representación actoral de Linda Lovelace es una persona sencilla y tierna. Finalizada la filmación, se genera una fiesta como celebración de este trabajo audiovisual.

Se estrena el film y de inmediato es un éxito en taquilla y comercialmente, las salas de cines se llenan, para ver la película titulada "Garganta Profunda" con Linda Lovelace. La protagonista comienza asistir a entrevistas en radios, sesiones de fotografías y a ser reconocida por los medios de comunicación. Sus padres se sienten avergonzados por lo realizado por su hija.

En este camino al estrellato, conoce a muchas celebridades, como Sammy Davis Jr y Hugh Hefner, entre otros. Es el propio creador del imperio PlayBoy que la adula y le promete ser actriz.

La historia da un salto en el tiempo pasan seis años, la situación es muy diferente a lo que hemos visto, la protagonista está conectada a un detector de mentiras, está divorciada de Chuck, en ese momento recuerda algunos momentos vividos con su ex marido. Entre esos recuerdos está la secuencia de un encuentro íntimo, en donde Chuck somete de manera brusca a Linda. Otro mal recuerdo es cuando la obligó a prostituirse para obtener dinero. Estas secuencias de raconto, continúa cuando llega a la casa de sus padres a pedirles ayuda, les pide que la vuelvan aceptar en su casa, pero su madre conservadora le indica que ella tiene que volver con su marido que la mantiene. Le explica que la golpea, sin embargo, su madre no la acepta en su casa. Las secuencias de recuerdos siguen, ahora son de los días de filmación de la película, de las fiestas descontroladas con piscinas, de los golpes propinados por Chuck.

La historia muestra a una mujer sometida y obligada a una vida que nunca quiso. Su amiga de la adolescencia le pide que lo deje, pero Linda por miedo no se atreve.

Vuelve a la escena del detector de mentiras, afirmando que su ex marido controlaba todo de ella. Otro raconto en esta secuencia, se aprecia como Chuck invierte y maneja el dinero que ha obtenido Linda, comprando enormes casas y lujosos automóviles. El sujeto sin ninguna piedad prostituye a su mujer.

Linda después de la última agresión, decide llamar a Anthony Romano el productor ejecutivo del film, para relatarle sobre la situación que está viviendo con Chuck, el productor insiste en realizar otra película, pero la protagonista se niega a hacer más porno.

Anthony Romano decide realizar justicia y junto con otros hombres más golpean a Chuck y lo obligan a olvidarse de Linda. Otro salto en el tiempo, pasan seis años más, la protagonista contrae matrimonio nuevamente, tiene un hijo y la editora de libros acepta imprimir su relato biográfico, asiste a programas de televisión a relatar su historia como un ejemplo para otras mujeres.

El film finaliza con el reencuentro de ella y su nueva familia con sus padres, posteriormente se entregan datos sobre la recaudación de la producción y el fallecimiento repentino de Linda Lovelace.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴²:

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce*

⁴⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁴³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁴⁴

DÉCIMO TERCERO: Que, en linea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”.⁴⁵

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex-post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar secuencias donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último; eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película de tipo pornográfica; siendo dichas actividades, materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder

⁴³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁴⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁴⁵ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:33:06 – 06:34:29) En esta secuencia, se encuentra Chuck y Linda en su habitación, principalmente en su cama, la luz es tenue, simulando ser del exterior. El antagonista de manera sutil obliga a su esposa a tocarlo y que le practique sexo oral, para cumplir con su objetivo, el sujeto utiliza la baja autoestima de la mujer. Los planos son abiertos tanto frontal como lateral, mostrando la postura utilizada para la escena.
- b) (06:51:47 – 06:53:08) En medio de la filmación, es el turno de la escena en donde la actriz le hace sexo oral a su compañero de actuación. Están en el set el equipo técnico y los actores, el director da la orden de actuar, Linda le baja los pantalones a Harry y le practica sexo oral, mientras eso sucede, el actor expresa gestos de satisfacción, acompañados del sonido que se genera por la acción de la actriz. Por otro lado, el equipo técnico y productores observan asombrados el desarrollo de la acción.
- c) (06:59:10 – 07:00:08) En esta secuencia, se puede observar una escena de sexo oral y una sesión de fotografías a torso desnudo. Todo inicia cuando un comediante relata un chiste en relación al film, posteriormente se acompaña una escena en donde un sujeto le practica sexo oral a una mujer, posteriormente Linda desfila por una alfombra roja. A continuación, la actriz participa de una sesión de fotografía a torso desnudo.
- d) (07:02:05 – 07:02:25) En esta secuencia se aprecia cuando un sujeto le practica sexo oral a una mujer, mientras conversan con Linda, naturalizando un encuentro íntimo.
- e) (07:04:51 – 07:05:35) En esta secuencia se aprecia cuando el personaje Chuck, somete bruscamente a Linda a tener sexo fuerte, se observa como Linda es abusada y sometida a un acto forzoso sin su consentimiento, generando dolor en la víctima.
- f) (07:15:10 – 07:15:51) En esta escena se aprecia cuando Chuck golpea sin piedad a Linda, debido a una orden que no obedeció.
- g) (07:30:57 – 07:32:37) Chuck obliga a Linda a prostituirse, en esta secuencia se observa como este personaje la ofrece su esposa a 6 sujetos por dinero, en la escena se aprecia que ella intenta huir, pero es retenida por el antagonista y amenazada con un arma de fuego. La escena finaliza cuando los seis tipos abusan de ella;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha

preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁴⁶;

VIGÉSIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴⁷: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁹ ;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁰; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o

⁴⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁹ Cfr. Ibíd., p.393

⁵⁰ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*⁵¹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵²;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolvatoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyos contenidos sean inapropiados para menores fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, también será desecharada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyo contenido sea inapropiado para menores de edad, fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

⁵¹Ibid., p.98

⁵²Ibid., p.127.

⁵³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyo contenido sea inapropiado para menores de edad, en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cuatro sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- a) por exhibir la película "Bitch Slap", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales
- b) por exhibir la película "Towelhead-Nothing is Private", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales
- c) por exhibir la película "Sleepless-Noche de Venganza", impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Bitch Slap", impuesta en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro

Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andres Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de su señal “I - SAT” canal 605, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 13.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT”, CANAL 116, DE LA PELÍCULA “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7147).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7147 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT” canal 116, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1040, de 20 de junio de 2019, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por don Manuel Araya Arroyo, mediante ingreso CNTV 1569/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
3. Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación –cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
5. Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios, máxime del hecho que el día de la emisión de la película en cuestión, solo registró audiencia compuesta por televidentes mayores de 65 años.
6. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
7. Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, por la permisionaria ENTEL TELEFÓNICA LOCAL S.A., a través de su señal “I - SAT” canal 116;

SEGUNDO: Que, este film comienza con Linda Lovelace (Amanda Seyfried) dándose un baño de tina, fumando un cigarrillo recordando algunas preguntas formuladas por periodistas, posteriormente hay un collage de secuencias que mencionan su único film pornográfico (Deep Throat / Garganta Profunda). A continuación, se produce un raconto, esto nos lleva al año 1970 en Davie, Florida. Es el hogar de los padres de la protagonista, que en esa época era una joven muchacha proveniente de una familia conservadora. Sus progenitores son muy estrictos con los permisos y horarios. Un día bailando en la pista de patines, Chuck (Peter Sarsgaard) la ve bailando y la invita a salir, en la siguiente noche se reúnen en la playa junto con otros amigos.

Chuck se siente atraído por la protagonista, le pide a Linda que lo invite a cenar para conocer a sus padres. Se produce la cita, la madre de Linda está encantada con el prometido de su hija, el padre es un poco más distante. Finalizada la cena, esta joven pareja se besa apasionadamente en la cocina.

En la siguiente escena Chuck invita a Linda a su casa, en el lugar tienen sexo, posteriormente la muchacha regresa a su hogar. Dada la exigencia de los padres en el cumplimiento de los horarios, Al hacer ingreso su madre le propina una bofetada, producto del incumplimiento del horario exigido. Al día siguiente Linda abandona la casa de sus padres, para vivir con Chuck.

Ya instalados en la casa de su novio, Chuck le propone a Linda que le haga sexo oral, en un principio la muchacha se niega, pero debido al poder de convencimiento del hombre, logra que su novia acepte esa proposición.

Esta joven pareja se casa, pero al poco tiempo comienzan los problemas para Linda. Se entera que su esposo trabaja en un bar nudista y que la policía lo tiene detenido, producto de ese problema, la protagonista tiene que pagar una fianza para que Chuck salga de la cárcel.

Sin dinero Chuck ofrece a su esposa a los productores de cine triple X, para que realice una película pornográfica, le pide a Linda que realice una audición, pero no le informa para que tipo de película es esa prueba, la mujer realiza una pequeña trama emocional pensando que es un film tradicional. Los productores no están convencidos, por lo que Chuck les muestra un video de ellos teniendo sexo. Con esas imágenes los productores cambian de opinión.

Comienza la filmación, Linda al inicio está nerviosa, pero con el transcurso de los días logra ambientarse y actuar correctamente. La escena principal del sexo oral, se inicia cuando el director de la película da la orden de actuar. Linda se acerca a su pareja actoral, le baja los pantalones y le practica sexo oral, el actor Harry gesticula de manera exagerada, mientras el equipo de filmación observa, la secuencia finaliza cuando el actor acaba. Desde el productor ejecutivo, pasando por el director del film, quedan maravillados con la actuación de Linda. Hay que consignar que la representación actoral de Linda Lovelace es una persona sencilla y tierna. Finalizada la filmación, se genera una fiesta como celebración de este trabajo audiovisual.

Se estrena el film y de inmediato es un éxito en taquilla y comercialmente, las salas de cines se llenan, para ver la película titulada "Garganta Profunda" con Linda Lovelace. La protagonista comienza asistir a entrevistas en radios, sesiones de fotografías y a ser reconocida por los medios de comunicación. Sus padres se sienten avergonzados por lo realizado por su hija.

En este camino al estrellato, conoce a muchas celebridades, como Sammy Davis Jr y Hugh Hefner, entre otros. Es el propio creador del imperio Playboy que la adulza y le promete ser actriz.

La historia da un salto en el tiempo pasan seis años, la situación es muy diferente a lo que hemos visto, la protagonista está conectada a un detector de mentiras, está divorciada de Chuck, en ese momento recuerda algunos momentos vividos con su ex marido. Entre esos recuerdos está la secuencia de un encuentro íntimo, en donde Chuck somete de manera brusca a Linda. Otro mal recuerdo es cuando la obligó a prostituirse para obtener dinero. Estas secuencias de raconto, continúa cuando llega a la casa de sus padres a pedirles ayuda, les pide que la vuelvan aceptar en su casa, pero su madre conservadora le indica que ella tiene que volver con su marido que la mantiene. Le explica que la golpea, sin embargo, su madre no la acepta en su casa. Las secuencias de recuerdos siguen, ahora son de los días de filmación de la película, de las fiestas descontroladas con piscinas, de los golpes propinados por Chuck.

La historia muestra a una mujer sometida y obligada a una vida que nunca quiso. Su amiga de la adolescencia le pide que lo deje, pero Linda por miedo no se atreve.

Vuelve a la escena del detector de mentiras, afirmando que su ex marido controlaba todo de ella. Otro raconto en esta secuencia, se aprecia como Chuck invierte y maneja el dinero que ha obtenido Linda, comprando enormes casas y lujosos automóviles. El sujeto sin ninguna piedad prostituye a su mujer.

Linda después de la última agresión, decide llamar a Anthony Romano el productor ejecutivo del film, para relatarle sobre la situación que está viviendo con Chuck, el productor insiste en realizar otra película, pero la protagonista se niega a hacer más porno.

Anthony Romano decide realizar justicia y junto con otros hombres más golpean a Chuck y lo obligan a olvidarse de Linda. Otro salto en el tiempo, pasan seis años más, la protagonista contrajo matrimonio nuevamente, tiene un hijo y la editora de libros aceptó imprimir su relato biográfico, asiste a programas de televisión a relatar su historia como un ejemplo para otras mujeres.

El film finaliza con el reencuentro de ella y su nueva familia con sus padres, posteriormente se entregan datos sobre la recaudación de la producción y el fallecimiento repentino de Linda Lovelace;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º Inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

⁵⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁵⁷”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*⁵⁸”

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.⁵⁹

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex-post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar secuencias donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales

⁵⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁵⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵⁹ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último; eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película de tipo pornográfica; siendo dichas actividades, materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:33:06 – 06:34:29) En esta secuencia, se encuentra Chuck y Linda en su habitación, principalmente en su cama, la luz es tenue, simulando ser del exterior. El antagonista de manera sutil obliga a su esposa a tocarlo y que le practique sexo oral, para cumplir con su objetivo, el sujeto utiliza la baja autoestima de la mujer. Los planos son abiertos tanto frontal como lateral, mostrando la postura utilizada para la escena.
- b) (06:51:47 – 06:53:08) En medio de la filmación, es el turno de la escena en donde la actriz le hace sexo oral a su compañero de actuación. Están en el set el equipo técnico y los actores, el director da la orden de actuar, Linda le baja los pantalones a Harry y le practica sexo oral, mientras eso sucede, el actor expresa gestos de satisfacción, acompañados del sonido que se genera por la acción de la actriz. Por otro lado, el equipo técnico y productores observan asombrados el desarrollo de la acción.
- c) (06:59:10 – 07:00:08) En esta secuencia, se puede observar una escena de sexo oral y una sesión de fotografías a torso desnudo. Todo inicia cuando un comediante relata un chiste en relación al film, posteriormente se acompaña una escena en donde un sujeto le practica sexo oral a una mujer, posteriormente Linda desfila por una alfombra roja. A continuación, la actriz participa de una sesión de fotografía a torso desnudo.
- d) (07:02:05 – 07:02:25) En esta secuencia se aprecia cuando un sujeto le practica sexo oral a una mujer, mientras conversan con Linda, naturalizando un encuentro íntimo.
- e) (07:04:51 – 07:05:35) En esta secuencia se aprecia cuando el personaje Chuck, somete bruscamente a Linda a tener sexo fuerte, se observa como Linda es abusada y sometida a un acto forzoso sin su consentimiento, generando dolor en la víctima.
- f) (07:15:10 – 07:15:51) En esta escena se aprecia cuando Chuck golpea sin piedad a Linda, debido a una orden que no obedeció.
- g) (07:30:57 – 07:32:37) Chuck obliga a Linda a prostituirse, en esta secuencia se observa como este personaje la ofrece su esposa a 6 sujetos por dinero, en la escena se aprecia que ella intenta huir, pero es retenida por el antagonista y amenazada con un arma de fuego. La escena finaliza cuando los seis tipos abusan de ella;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁶⁰;

VIGÉSIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶¹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolvatoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos resultan inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en conclusión, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños, resulta innecesario⁶³; por lo que no se hará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se

⁶²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶³Cfr. Ibíd., p.393

haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- por exhibir la película "Sleepless-Noche de Venganza", impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

antedecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "I - SAT" canal 116, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA", no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 14.- **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I - SAT", CANAL 228, DE LA PELÍCULA "LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA", EL DÍA 30 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:16 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7148).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7148 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT” canal 228, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1041, de 20 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1571/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *“cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.”*. Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.
 2. Señala que la permisionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que **TUVES** entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantiza que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, evitando el acceso de los menores de edad.
 3. Hace presente que **TUVES** es una permisionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores.
 4. Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “I - SAT” canal 228;

SEGUNDO: Que, este film comienza con Linda Lovelace (Amanda Seyfried) dándose un baño de tina, fumando un cigarrillo recordando algunas preguntas formuladas por periodistas, posteriormente hay un

collage de secuencias que mencionan su único film pornográfico (Deep Throat / Garganta Profunda). A continuación, se produce un raconto, esto nos lleva al año 1970 en Davie, Florida. Es el hogar de los padres de la protagonista, que en esa época era una joven muchacha proveniente de una familia conservadora. Sus progenitores son muy estrictos con los permisos y horarios. Un día bailando en la pista de patines, Chuck (Peter Sarsgaard) la ve bailando y la invita a salir, en la siguiente noche se reúnen en la playa junto con otros amigos.

Chuck se siente atraído por la protagonista, le pide a Linda que lo invite a cenar para conocer a sus padres. Se produce la cita, la madre de Linda está encantada con el prometido de su hija, el padre es un poco más distante. Finalizada la cena, esta joven pareja se besa apasionadamente en la cocina.

En la siguiente escena Chuck invita a Linda a su casa, en el lugar tienen sexo, posteriormente la muchacha regresa a su hogar. Dada la exigencia de los padres en el cumplimiento de los horarios, Al hacer ingreso su madre le propina una bofetada, producto del incumplimiento del horario exigido. Al día siguiente Linda abandona la casa de sus padres, para vivir con Chuck.

Ya instalados en la casa de su novio, Chuck le propone a Linda que le haga sexo oral, en un principio la muchacha se niega, pero debido al poder de convencimiento del hombre, logra que su novia acepte esa proposición.

Esta joven pareja se casa, pero al poco tiempo comienzan los problemas para Linda. Se entera que su esposo trabaja en un bar nudista y que la policía lo tiene detenido, producto de ese problema, la protagonista tiene que pagar una fianza para que Chuck salga de la cárcel.

Sin dinero Chuck ofrece a su esposa a los productores de cine triple X, para que realice una película pornográfica, le pide a Linda que realice una audición, pero no le informa para que tipo de película es esa prueba, la mujer realiza una pequeña trama emocional pensando que es un film tradicional. Los productores no están convencidos, por lo que Chuck les muestra un video de ellos teniendo sexo. Con esas imágenes los productores cambian de opinión.

Comienza la filmación, Linda al inicio está nerviosa, pero con el transcurso de los días logra ambientarse y actuar correctamente. La escena principal del sexo oral, se inicia cuando el director de la película da la orden de actuar. Linda se acerca a su pareja actoral, le baja los pantalones y le practica sexo oral, el actor Harry gesticula de manera exagerada, mientras el equipo de filmación observa, la secuencia finaliza cuando el actor acaba. Desde el productor ejecutivo, pasando por el director del film, quedan maravillados con la actuación de Linda. Hay que consignar que la representación actoral de Linda Lovelace es una persona sencilla y tierna. Finalizada la filmación, se genera una fiesta como celebración de este trabajo audiovisual.

Se estrena el film y de inmediato es un éxito en taquilla y comercialmente, las salas de cines se llenan, para ver la película titulada "Garganta Profunda" con Linda Lovelace. La protagonista comienza asistir a entrevistas en radios, sesiones de fotografías y a ser reconocida por los medios de comunicación. Sus padres se sienten avergonzados por lo realizado por su hija.

En este camino al estrellato, conoce a muchas celebridades, como Sammy Davis Jr y Hugh Hefner, entre otros. Es el propio creador del imperio Playboy que la aduló y le promete ser actriz.

La historia da un salto en el tiempo pasan seis años, la situación es muy diferente a lo que hemos visto, la protagonista está conectada a un detector de mentiras, está divorciada de Chuck, en ese momento recuerda algunos momentos vividos con su ex marido. Entre esos recuerdos está la secuencia de un encuentro íntimo, en donde Chuck somete de manera brusca a Linda. Otro mal recuerdo es cuando la obligó a prostituirse para obtener dinero. Estas secuencias de raconto, continúa cuando llega a la casa de sus padres a pedirles ayuda, les pide que la vuelvan aceptar en su casa, pero su madre conservadora le indica que ella tiene que volver con su marido que la mantiene. Le explica que la golpea, sin embargo, su madre no la acepta en su casa.

Las secuencias de recuerdos siguen, ahora son de los días de filmación de la película, de las fiestas descontroladas con piscinas, de los golpes propinados por Chuck.

La historia muestra a una mujer sometida y obligada a una vida que nunca quiso. Su amiga de la adolescencia le pide que lo deje, pero Linda por miedo no se atreve.

Vuelve a la escena del detector de mentiras, afirmando que su ex marido controlaba todo de ella. Otro raconto en esta secuencia, se aprecia como Chuck invierte y maneja el dinero que ha obtenido Linda, comprando enormes casas y lujosos automóviles. El sujeto sin ninguna piedad prostituye a su mujer.

Linda después de la última agresión, decide llamar a Anthony Romano el productor ejecutivo del film, para relatarle sobre la situación que está viviendo con Chuck, el productor insiste en realizar otra película, pero la protagonista se niega a hacer más porno.

Anthony Romano decide realizar justicia y junto con otros hombres más golpean a Chuck y lo obligan a olvidarse de Linda. Otro salto en el tiempo, pasan seis años más, la protagonista contrajo matrimonio nuevamente, tiene un hijo y la editora de libros acepto imprimir su relato biográfico, asiste a programas de televisión a relatar su historia como un ejemplo para otras mujeres.

El film finaliza con el reencuentro de ella y su nueva familia con sus padres, posteriormente se entregan datos sobre la recaudación de la producción y el fallecimiento repentino de Linda Lovelace.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,*

⁶⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: "Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación"⁶⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: "La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad"⁶⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: "dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro"⁶⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex-post sobre el contenido de su

⁶⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: "Telerrealidad y aprendizaje social", Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁶⁸ Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶⁹ Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar secuencias donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último; eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con contenidos sexuales, donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película de tipo pornográfica; siendo dichas actividades, materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:33:27 – 06:34:50) En esta secuencia, se encuentra Chuck y Linda en su habitación, principalmente en su cama, la luz es tenue, simulando ser del exterior. El antagonista de manera sutil obliga a su esposa a tocarlo y que le practique sexo oral, para cumplir con su objetivo, el sujeto utiliza la baja autoestima de la mujer. Los planos son abiertos tanto frontal como lateral, mostrando la postura utilizada para la escena.
- b) (06:52:09 – 06:53:29) En medio de la filmación, es el turno de la escena en donde la actriz le hace sexo oral a su compañero de actuación. Están en el set el equipo técnico y los actores, el director da la orden de actuar, Linda le baja los pantalones a Harry y le practica sexo oral, mientras eso sucede, el actor expresa gestos de satisfacción, acompañados del sonido que se genera por la acción de la actriz. Por otro lado, el equipo técnico y productores observan asombrados el desarrollo de la acción.
- c) (06:59:31 – 07:00:29) En esta secuencia, se puede observar una escena de sexo oral y una sesión de fotografías a torso desnudo. Todo inicia cuando un comediante relata un chiste en relación al film, posteriormente se acompaña una escena en donde un sujeto le practica sexo oral a una mujer, posteriormente Linda desfila por una alfombra roja. A continuación, la actriz participa de una sesión de fotografía a torso desnudo.
- d) (07:02:26 – 07:02:46) En esta secuencia se aprecia cuando un sujeto le practica sexo oral a una mujer, mientras conversan con Linda, naturalizando un encuentro íntimo.
- e) (07:05:12 – 07:05:56) En esta secuencia se aprecia cuando el personaje Chuck, somete bruscamente a Linda a tener sexo fuerte, se observa como Linda es abusada y sometida a un acto forzoso sin su consentimiento, generando dolor en la víctima.

- f) (07:15:31 – 07:16:12) En esta escena se aprecia cuando Chuck golpea sin piedad a Linda, debido a una orden que no obedeció.
- g) (07:31:18 – 07:32:58) Chuck obliga a Linda a prostituirse, en esta secuencia se observa como este personaje la ofrece su esposa a 6 sujetos por dinero, en la escena se aprecia que ella intenta huir, pero es retenida por el antagonista y amenazada con un arma de fuego. La escena finaliza cuando los seis tipos abusan de ella;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁷⁰;

VIGÉSIMO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁷¹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve

⁷⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁷¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absulatoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente: «cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.», esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica expresamente en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 1041 de 20 de junio de 2019-, se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7148. Por su parte, en el expediente administrativo consta el compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “I - SAT” canal 228, el día 30 de enero de 2019, a partir de las 06:16 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE – GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15.- DECLARA SIN LUGAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2019 A PARTIR DE LAS 22:17 HORAS (INFORME DE CASO C-8169).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, mediante procedimiento de oficio se ordenó por parte del Honorable Consejo revisar el programa “Informe Especial” de Televisión Nacional de Chile (TVN). La iniciativa de oficio, se dispuso por el H. Consejo, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, al conocer de una denuncia presentada al CNTV, que fue desestimada por encontrarse fuera de plazo⁷², respecto de la emisión del día domingo 16 de junio de 2019, del programa “Informe Especial”, que se denominó: “SOY TU PADRE. EL MAYOR PROCESO CONTRA SACERDOTES CATÓLICOS”, en el que se abordó una serie de casos de abusos sexuales y violaciones cometidos por sacerdotes chilenos;
- III. La denuncia es del siguiente tenor: “Mediante emisión de programa se exhibe y reproduce declaración secreta prestada ante el Ministerio Público por xxxxxxxx⁷³ en proceso judicial en que tiene la calidad de víctima y denunciante. Se detalla en denuncia adjunta junto con documentos que acreditan exhibición de declaración, así como su publicación en Twitter. Programa se emite 16 de junio de 2019, sin embargo, todavía se encuentra publicado en canal de YouTube de 24 horas, de TVN en siguiente link, así como en cuenta de Twitter de 24 horas. <https://www.youtube.com/watch?v=l3BFe4ecMAo>” CAS-28972-R8S4P4⁷⁴;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa, en el que se abordó una serie de casos de abusos sexuales y violaciones cometidos por sacerdotes chilenos, emitido el día 16 de junio de 2019 por el canal TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) desde las 22:17 horas; el cual consta en el informe de Caso C-8169, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

⁷² La denuncia inicial fue desestimada por encontrarse fuera de plazo -según lo dispuesto en el artículo 10º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, presentándose un recurso de reconsideración por parte del abogado de quien es individualizado como “Luis” en el programa, en contra de dicha comunicación. En Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada el día 26 de agosto de 2019, se acordó por unanimidad, no dar lugar a la reconsideración por extemporaneidad de la denuncia y “disponer una investigación de oficio en contra de la emisión del programa “Informe Especial” de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del día 16 de junio de 2019, “Soy tu Padre”, por eventualmente constituir una infracción al artículo 33 inciso 2º de la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, lo cual eventualmente importaría una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.”, ello, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley Nº 18.838, el H. Consejo -encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones-, puede fiscalizar de oficio cualquier transmisión de los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión, siendo, en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia.

⁷³ Se omite el nombre de pila, segundo nombre y primer apellido del denunciante, individualizado como “Luis” en el programa.

⁷⁴ A esta denuncia, se acompaña un documento que en lo Principal, formula denuncia y en el primer otrosí, acompaña una copia de una publicación en Twitter, y copias de pantallazos de parte del programa, en que las que se puede observar las declaraciones de “Luis”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Informe Especial”, es un programa de reportajes del Departamento de Prensa de TVN⁷⁵, que indaga y expone acontecimientos de interés público (temas de actualidad, culturales, científicos, sociales, entre otros) desde una perspectiva actual. En esta temporada el equipo periodístico lo componen: Paulina De Allende-Salazar, Anwar Farrán, Santiago Pavlovic, Raúl Gamboni y Alejandro Meneses.

SEGUNDO: Que, la emisión del programa fue objeto del procedimiento de oficio ordenado por el Honorable Consejo, en que se instruyó revisar un reportaje periodístico emitido por la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), el día 16 de junio de 2019, desde las 22:17 horas, del programa “Informe Especial” que se denominó: “SOY TU PADRE. El mayor proceso contra sacerdotes católicos”, en el que se abordó una serie de casos de abusos sexuales y violaciones cometidos por sacerdotes chilenos.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS.

A las 22:17:52 se exhibe el siguiente aviso en pantalla: “El siguiente reportaje incluye testimonios de víctimas de abusos sexuales que pueden resultar perturbadores para algunas personas.”

El reportaje comienza señalando que Oscar Muñoz Toledo era el Canciller de la Iglesia Católica en Santiago y párroco de Maipú, donde era respetado y atraía a los jóvenes, por lo que nadie sospechaba que “tenía una doble vida (...). Se transformaba de noche en un depredador sexual que asaltaba incluso a sus familiares menores de edad.” Acto seguido, se exhiben declaraciones que habrían entregado a la Fiscalía dos menores identificados como “Juan” y “Patricio”, junto con recreaciones relativas a lo que se relata.

Luego, el periodista Santiago Pavlovic hace la siguiente pregunta a la audiencia “¿Puede haber servido uno a la Vicaría de la Solidaridad, defendiendo los derechos humanos y arriesgando la vida por los perseguidos y luego abusar sexualmente de jóvenes que lo ven como un ejemplo a seguir?”.

Luego de abordar un caso de un cura violador de niñas -que incluso embarazó a una de ellas-, el periodista a cargo señala que se tratarán algunas historias de delitos y abusos sexuales al interior de la Iglesia Católica, que están siendo investigadas. En pantalla se exhibe el siguiente titular: “#Informe especial “SOY TU PADRE”. El mayor proceso contra sacerdotes católicos”.

Pavlovic relata que se está desarrollando “el mayor proceso contra miembros de la Iglesia Católica en América Latina. Decenas de sacerdotes, varios obispos y los dos cardenales chilenos fueron sometidos a un juicio inédito en el continente (...”).

En primer lugar, se aborda el caso del Canciller Oscar Muñoz, quien se auto-denunció ante la Oficina Pastoral de Denuncias (OPADE), el 2 de enero de 2018, debido a la presión de sus familiares, exhibiéndose parte de su declaración. Se relata un caso de abuso sexual que habría cometido Muñoz respecto de un sobrino que se individualiza como “Juan”. Luego, señalan que “Patricio” denunció un abuso sexual que habría cometido el Canciller cuando era menor de edad. Todo habría comenzado con preguntas de índole sexual.

El abogado representante de las víctimas de Fernando Karadima, Juan Pablo Hermosilla, a quien se exhibe en pantalla, señala que: “hay una frase que se repite, que es terrible. Es esta frase de Renato Poblete, de Karadima, Precht, alguna vez también la dijo. Que se topan con esta persona frágil, que les pide ayuda y la respuesta de ellos es: ‘no te preocupes, yo voy a ser tu padre de ahora en adelante’”.

Luego, se exhiben declaraciones de “Francisco” (joven que habría sido víctima de Muñoz) y de su polola, a quien el cura le pagaba el colegio y las atenciones médicas.

⁷⁵ El programa de investigación periodística más longevo de la televisión chilena. Disponible en: <https://www.24horas.cl/tendencias/espectaculosycultura/tvn-confirma-dia-y-horario-de-estreno-de-la-temporada-35-de-informe-especial-3379149> (Consultado el 28 de agosto de 2019).

A renglón seguido, el sacerdote y víctima de Karadima, Eugenio de la Fuente, indica que Oscar Muñoz generó una psicopatía que deriva en una inconsciencia acerca del sufrimiento que está provocando, lo que develaría una personalidad narcisista.

Posteriormente, se exhibe parte de una entrevista en la que Muñoz declara que al ver pasar al Papa Juan Pablo II, Dios tocó su corazón para llevarlo al Seminario y convertirse en un sacerdote “al servicio de la Iglesia”.

Posteriormente se exhibe parte de una declaración de “Javier” un joven que habría sido abusado por el sacerdote Jorge Lapagne, cuando tenía 15 años, lo que habría sido ocultado por los Cardenales Ricardo Ezzati y Francisco Javier Errázuriz -según los dichos del abogado Juan Pablo Hermosilla-, y encubierta, además, por el sacerdote Raúl Hasbún.

Se muestran imágenes de Oscar Muñoz en la sala de audiencia del Juzgado de Garantía y se indica que permanece en arresto domiciliario nocturno mientras se prepara su juicio oral.

En segundo término, se aborda el caso del cura Francisco Valenzuela (conocido como “cura Pancho”), quien fue denunciado por haber violado a una niña de 12 años de edad -la que ofició de acólita en la parroquia donde se desempeñaba como cura, desde que tenía 10 años-, lo que fue establecido en la sentencia dictada en su contra el año 2013. Durante el proceso se descubrió, además, que en el año 1989 violó a otra niña, la que habría quedado embarazada, abortando posteriormente. El Obispo Vial señala que pese a saber de este hecho, no se abrió un proceso eclesiástico en contra del cura Pancho (se exhibe en pantalla un audio original del Ministerio Público, de Vial, junto con una pequeña foto en la esquina inferior izquierda), siendo trasladado a Talca, donde continuó agrediendo sexualmente a niñas.

Posteriormente, se describe a Cristián Precht, quien fue un sacerdote defensor de los derechos humanos en época de dictadura. Se muestra una declaración en pantalla que indica: “para la gente que era de oposición al régimen, era una especie de baluarte, en cuanto a lo que él representaba (...). Se exhiben declaraciones de Jaime Concha (el GC señala: “Víctima de Cristián Precht”), quien señala que aquél comenzó: “un juego de seducción (...) se me abalanzó encima y me empezó a besar en la boca con su lengua y hasta el día de hoy recuerdo. Y por el otro lado, llevando una mano a mis genitales (...) lo que surgió fue el terror (...) yo me desesperé y me paré del asiento (...).”

Desde las 23:13:53 a las 23:14:33, la voz en off señala lo siguiente (junto a imágenes de Precht dando un discurso): “Luis tenía 19 años y declaró en la Fiscalía que algunas veces se quedaba junto al vicario Precht y a otros dos curas que vivían con él”. Acto seguido se exhibe y lee parte de la declaración de “Luis” ante Fiscalía (según la identificación en pantalla): “Él comienza a manosear mi pecho hasta que llega a tocarme los genitales por debajo del pijama, yo no supe qué hacer, me quede como paralizado, él comienza a decirme que por los años 1965 o 1967 fue a hacer un curso de liturgia a Roma, él comienza a decirme que era una práctica habitual, en la forma de expresar el cariño, el amor hacia la otra persona, tratando de naturalizar esta conducta, diciendo que así los hombres se expresaban el cariño y el afecto.”.

Pavlovic señala que el joven fue víctima de esta práctica homo-erótica en dos ocasiones. En 1981 “Luis” fue detenido por la CNI, el aparato represivo del régimen. Nuevamente se lee parte de su declaración, en la que señala que luego de dos días de secuestro, lo van a dejar a la casa de sus padres y lo amenazan, siendo visitado por Precht, quien emite una declaración denunciando su situación, y que hasta ese momento, existía un vínculo de afecto y preocupación.

Luego se lee una declaración de “Luis” a Andrés Labbé, haciéndole saber estos hechos al vicario Juan de Castro, quien le hizo jurar, con una mano sobre la Biblia, que guardaría silencio.

La voz en off (mientras se muestran imágenes de lugares de detención en dictadura) señala que según amigos de Precht, se buscó “desprestigiarlo en venganza por su lucha por los derechos humanos”. Se expresa que “Luis” fue llamado por el ex Ministro Enrique Correa. En este momento, se exhibe parte de su declaración en la que expone que asistió a la empresa de Correa, donde le dijo que “la derecha estaba con Karadima y la izquierda con Precht”. Según el relato de “Luis”, éste y Correa habrían visitado al padre Labbé,

quien les habría dicho que lo de Precht “no era un hecho aislado, sino una conducta”. Correa habría conversado de esto con los Cardenales Ezzati y Errázuriz.

Se leen nuevamente declaraciones de “Luis”, quien expresó que Raúl Hasbún –que asumió la defensa canónica de Precht-, le habría “bajado el perfil” a lo que le había sucedido, frente a las conductas de Karadima.

Santiago Pavlovic relata que el 2012, Cristián Precht fue separado de sus funciones sacerdotales, siendo expulsado del sacerdocio por el Papa Francisco, el año 2018, por haber sido acusado de abuso sexual, además de encubridor de los mismos.

A las 23:18:25 finaliza el programa, exhibiéndose un código QR que se encabeza como “Capítulo Completo”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo es uno de interés general que puede ser informado a la población;

OCTAVO: Que, de todos los contenidos del reportaje analizado, no se identificaron elementos que tengan la capacidad suficiente de configurar un uso abusivo de la libertad de expresión ni vulneraciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), a través del reportaje periodístico exhibido en esta emisión particular, ejerció el derecho a informar y exponer un tema conforme a lo establecido en la Ley N° 19.733;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que la concesionaria dio a conocer un hecho de interés general, sin que se vislumbren elementos suficientes que permitan configurar una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó no formular cargo en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa “Informe Especial”, capítulo denominado: “SOY TU PADRE. El mayor proceso contra sacerdotes católicos”, transmitido el día 16 de junio de 2019, desde las 22:17:52 horas, y archivar los antecedentes, por cuanto no hubo un ejercicio abusivo de la libertad de expresión por parte de la concesionaria.

- 16.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN Y 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8132, DENUNCIAS CAS-29409-C8Y7Z4; CAS-29410-J7M1K8; CAS-29411-L1V6F9; CAS-29413-K0C7D1; CAS-29414-K0X3G6; CAS-29415-N7T7K5; CAS-29416-Y5S5K9; CAS-29418-Y4D1L9; CAS-29419-X9D3S0; CAS-29421-D4F1Y9; CAS-29439-C2B1W9; CAS-29453-P8G8R4; CAS-29456-Q3F1C0; CAS-29457-T6F3Y5; CAS-29459-C9G6Q9; CAS-29460-C4X3G0; CAS-29461-R6N9Q7; CAS-29462-P5G1B6; CAS-29466-W8J0V8; CAS-29467-Y9C4W9; CAS-29469-K5R3P2; CAS-29471-F7L7Z8; CAS-29481-Y5Y2K4; CAS-29482-Z1L6D5; CAS-29487-X5C5M4; CAS-29488-Z7P1Y4; CAS-29688-P2B1T0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han recibido veintisiete denuncias ⁷⁶ en contra de los contenidos que se habrían presentado en la emisión del programa “Informe Especial” del día 04 de agosto de 2019, referidas, principalmente, a los siguientes aspectos:
 - a. Vinculación de Sebastián Leiva a la comisión de ilícitos.
 - b. Develación de antecedentes relativos al deceso del Sr. Leiva, en especial presencia de fluidos corporales de terceras personas en su cuerpo.
 - c. Trato irrespetuoso y posible afectación de los derechos fundamentales de los familiares cercanos de Sebastián Leiva, a partir de la emisión del reportaje.
 - d. Construcción del reportaje que resultaría atentatoria de la dignidad del Sr. Leiva.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Informe Especial” emitido por Televisión

⁷⁶ CAS-29409-C8Y7Z4; CAS-29410-J7M1K8; CAS-29411-L1V6F9; CAS-29413-K0C7D1; CAS-29414-K0X3G6; CAS-29415-N7T7K5; CAS-29416-Y5S5K9; CAS-29418-Y4D1L9; CAS-29419-X9D3S0; CAS-29421-D4F1Y9; CAS-29439-C2B1W9; CAS-29453-P8G8R4; CAS-29456-Q3F1C0; CAS-29457-T6F3Y5; CAS-29459-C9G6Q9; CAS-29460-C4X3G0; CAS-29461-R6N9Q7; CAS-29462-P5G1B6; CAS-29466-W8J0V8; CAS-29467-Y9C4W9; CAS-29469-K5R3P2; CAS-29471-F7L7Z8; CAS-29481-Y5Y2K4; CAS-29482-Z1L6D5; CAS-29487-X5C5M4; CAS-29488-Z7P1Y4; CAS-29688-P2B1T0

Nacional de Chile (TVN), el día 04 de agosto de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-8132, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Informe Especial*” es un programa de televisión de investigación periodística emitido por TVN. Durante un tiempo, el programa formó parte del noticiero “24 Horas”. Sin embargo, actualmente se transmite de manera independiente. La realización periodística de la presente emisión se encuentra a cargo de Alejandro Meneses;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa fiscalizado, que comienza a las 22:16 horas aproximadamente, es presentada información relativa a la investigación por la muerte de Sebastián Leiva, apodado como “*Cangri*”⁷⁷, tras el hallazgo de su cuerpo sin vida en un paso fronterizo entre Chile y Bolivia en el mes de febrero del año en curso.

La presente emisión es introducida por la voz en off en los siguientes términos: «*El 24 de febrero Sebastián Leiva y Germán Gundíán fueron encontrados muertos en el desierto boliviano. Los motivos del deceso desde un inicio no fueron claros, pero en el sitio del suceso hubo un hallazgo que se ocultó a la prensa y que hasta ahora se desconoce públicamente. Evidencia, que podría gatillar un vuelco en la historia que todos conocemos*

En pantalla, se muestran escenas de una camioneta roja cruzando el desierto y registros en vida de Sebastián Leiva, junto con sus fotografías y las de Germán Gundíán.

Enseguida se exponen declaraciones del Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, quien indica: «*Respecto de aquello, existe un elemento, que es un elemento desconocido, que hemos manejado con mucha cautela y que guarda relación con que en el cuerpo de Sebastián se encontraron fluidos corporales de terceras personas*».

A continuación, el relato en off plantea: «*¿Qué pasó realmente en el desierto boliviano? ¿Fue sólo un robo de una camioneta o hay implicancias desconocidas, que nos podrían situar en un escenario completamente distinto del que hoy manejamos?*».

Luego el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, manifiesta: «*Establecer si hay lesiones asociadas a algún ilícito, una posible violación. Por el momento, la investigación está en curso y, también, dependemos, de cierta forma, de información que está en Bolivia*».

Enseguida la voz en off agrega: «*Una noticia que abre nuevos paradigmas en la investigación, antecedentes que podrían ser gravitantes en el análisis criminal que lleva Chile y Bolivia sobre este caso*».

Nuevamente se exhiben imágenes de registros en vida de Sebastián Leiva, además de escenas del complejo fronterizo “Hito Cajón” y de la detención de un sujeto, cabeza gacha.

A continuación, el Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: «*Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y, eventual, homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse*».

Se muestran registros en vida de Sebastián Leiva e imágenes que parecieran haber sido captadas por una cámara de seguridad, donde se observa a personas saliendo de un domicilio.

⁷⁷ Sebastián Leiva, más conocido como “Cangri” alcanzó notoriedad pública debido a su participación en programas de telerrealidad de Canal 13, siendo el primero de ellos “*Perla, tan real como tú*”.

Mientras el relato en off expresa: «*Hoy conoceremos antecedentes exclusivos que podrían generar un giro radical en la investigación. Los detalles, desconocidos hasta ahora, de un hecho delictual que traspasó las fronteras de lo imaginable. A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva en el desierto del país cocalero. En esta ruta utilizada por narcotraficantes, contrabandistas en las alturas de las punas del altiplano boliviano. Aquí comienza Informe Especial.*

El reportaje lleva como título: «*La historia desconocida en la muerte del “Cangri”*» y se construye en base a una cronología de los hechos que culminaron con el hallazgo de los cuerpos sin vida de Sebastián Leiva y Germán Gundián. El segmento inicia con la exhibición en pantalla de los siguientes contenidos: Imágenes de la ciudad de Antofagasta y un recuadro que indica: «*sábado 16 de febrero, ciudad de Antofagasta AM, 8 días antes del hallazgo de los cadáveres*». Modo, que es replicado a lo largo de todo el segmento, siendo modificados los datos según la información que se va a exponer, ello a medida que avanza el relato de los hechos hasta el día del hallazgo de los cuerpos de los fallecidos.

A continuación, el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, relata que todo habría comenzado el día sábado 16 de febrero, cuando Sebastián Leiva viaja, con dos amigos, a la ciudad de Antofagasta.

Más adelante, la voz en off se refiere a una “faceta desconocida” de Sebastián Leiva. A este respecto, el Fiscal Adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: «*Sebastián tenía una doble vida, si él bien tenía, de acuerdo a lo que hemos logrado establecer, participación en algunos hechos de orden ilícito, también mantenía actividades que eran absolutamente lícitas. Por lo tanto, podríamos decir que su actividad delictual era part-time, por así decirlo.*

Enseguida la voz en off agrega: «*Apenas arribaron en Antofagasta, se dedicaron a trabajar en el video clip de “La Colombiana”, pero, paralelamente, la evidencia indica, se fraguaba una asociación ilícita para sacar de forma clandestina, por pasos no habilitados, varias camionetas chilenas. El objetivo, venderlas en Bolivia ¿Qué relación tenía “El Cangri” en esta operación delictual?*».

Luego, el Comisario Julio Orellana indica: «*El día 18 (refiriéndose al mes de febrero) en horas de la mañana es cuando Sebastián Leiva se contacta con Sebastián Cornejo, quien había obtenido un vehículo marca Toyota, modelo Ford Runner, con el cual viajaron, posteriormente, a Bolivia. Ese vehículo se había obtenido de forma fraudulenta, a través de una estafa en Santiago, el día 15 de febrero.*

Se muestra la fotografía de un sujeto en primer plano y la voz en off expresa: «*Sebastián Cornejo fue el único sobreviviente de los tres chilenos abandonados en el desierto. Aquel lunes 18 de febrero, cuando “El Cangri” lo contacta vía telefónica, se encontraba en Iquique, tratando de vender la camioneta Toyota Roja, obtenida, recientemente, de una estafa.*

A continuación, el Comisario Julio Orellana afirma: «*Sebastián Cornejo se dedicaba a obtener, de igual forma que Germán Gundián, a obtener vehículos, obtenidos de forma fraudulenta, y venderlos a Bolivia*». Enseguida, la voz en off plantea: «*De qué forma llega a relacionarse Sebastián Cornejo con “El Cangri”. Informe Especial tuvo acceso exclusivo a información reservada en la investigación chilena y boliviana.*

Luego, se exhiben declaraciones de Sebastián Cornejo, que dan cuenta del momento en que conoció a Sebastián Leiva y Germán Gundián (fallecidos), oportunidad en que le habrían comentado de sus “negocios”, que consistían en el traspaso de vehículos a Bolivia para su venta. A este respecto, el relato en off añade que ese lunes 18 Sebastián Leiva «*le habría ofrecido llevar la Toyota roja para venderla en Bolivia*», mientras se muestran, suavemente, registros en vida de Sebastián Leiva, donde se escucha su voz.

A continuación, se exponen antecedentes que darían cuenta de conversaciones y encuentros previos entre Sebastián Cornejo y Sebastián Leiva con el objeto de llevar a cabo la venta de dicho vehículo.

Más adelante, se exhiben registros con sonido ambiente, donde aparece Sebastián Leiva bromeando. Posteriormente, se muestran declaraciones de Matías Opazo, quien expresa haber escuchado

conversaciones respecto al asunto. Luego la voz en off advierte: «*Matías Opazo se habría vinculado con “El Cangri” no sólo en el ámbito musical*». En estos momentos, se exhiben imágenes de asaltos a cajeros automáticos y de personas siendo detenidas.

Respecto a lo anterior, y refiriéndose primeramente a Matías Opazo, el Subcomisario de la Brigada Investigadora de Robos, Sr. Iván Córdova, manifiesta: «*Fue detenido en su oportunidad y fue condenado por la participación en estos robos a cajeros automáticos. Llegamos primero a establecer los vínculos de amistad, que mantenían con Sebastián Leiva y con Matías Opazo. Fueron vistos en varias oportunidades al interior de los salones VIP de las discotecas que ellos frecuentaban y, posterior a esto, estos mismos lazos pasaron de los lazos de la amistad a vínculos delictuales, ya que los líderes, al necesitar gente para operar algunos cajeros automáticos, fueron invitando a estos sujetos a prestar cobertura, ponerse en las inmediaciones, en sus vehículos o dar aviso, simplemente, de la salida o la presencia de Carabineros en el lugar*».

Enseguida el relato en off informa: «*La policía registró conversaciones telefónicas y material fotográfico en dos investigaciones durante los años 2013 y 2018, donde se acreditaría la colaboración de “El Cangri” con una banda criminal*».

Luego, el periodista le pregunta al Subcomisario Iván Córdova:

Periodista: ¿Pero investigativamente ustedes lograron acreditar que él participó en coberturas, en robos de cajeros automáticos?»

Subcomisario: Sí, estaban los vínculos de él con esta banda criminal

Periodista: ¿En cuántas veces participó Sebastián Leiva?

Subcomisario: En los últimos cajeros automáticos (...) los últimos cuatro cajeros automáticos

Periodista: o sea, ¿él estaba en esa banda criminal?

Subcomisario: Correcto

Seguidamente, continúa la cronología de los sucesos, donde se señala que el día 19 de febrero Sebastián Leiva fue a buscar al aeropuerto de Antofagasta a Germán Gundíán, quien, según el relato de la voz en off, «tenía todas las conexiones en Bolivia».

A continuación, se exponen declaraciones de una mujer individualizada como «La Pinky», quien sería compañera de delitos de Germán Gundíán y una de las personas que encontró su cuerpo sin vida en el desierto. La mujer explica el *modus operandi* utilizado por el Sr. Gundíán para el traspaso y venta de automóviles en Bolivia y su relación con Sebastián Leiva.

Posterior a ello, la voz en off se refiere a los antecedentes delictuales del Sr. Gundíán al momento de su muerte, entre ellos: giro doloso de cheques, estafa, apropiación indebida, usurpación de nombre e infracción a la ley de drogas.

Prosigue la cronología de los hechos, donde se señala que el día 19 de febrero Germán Gundíán es recogido en el aeropuerto de la ciudad de Antofagasta, para luego dirigirse en dirección a Calama. Momento, en que la voz en off relata: «*Sebastián Cornejo iba al volante, de copiloto “El Cangri”, atrás, llamando por teléfono, moviendo su red de contactos Germán Gundíán*». Complementa la información, el Comisario Julio Orellana, quien indica que se presume que en ese momento el Sr. Gundíán habría comenzado a mantener contacto con dos «chuteros»⁷⁸, con quienes posteriormente habrían viajado a Bolivia. A este respecto, la voz en off añade: «*aquí aparecen tres personajes claves en la historia, el “Z” y dos “chuteros” bolivianos*» (en pantalla se muestran sus nombres: «Lulo» y «Nacho»).

⁷⁸Más adelante, el Comisario explica que se trata de personas, normalmente, bolivianas, quienes conocen la frontera chileno-boliviana, específicamente pasos fronterizos no habilitados.

A continuación, se expone parte del testimonio del “Z”, quien habría manifestado: «(...) “El Cangri” me dice que él tenía una “clonadora”, que su modus operandi era que arrendaba camionetas de alta gama en empresas de “rent a car” y, al tenerlas en su poder, hacían una copia exacta de la llave, instalándole además un dispositivo “GPS”. Posteriormente, y una vez realizada la entrega en la empresa, esperaban que la misma fuera nuevamente arrendada por un tercero y al hacer seguimiento procedían a robarla sin problema. Paralelamente, me preguntó si tenía contactos para cambiar los automóviles en Bolivia por droga, ofreciéndome ir a Santiago a conocer ese nuevo método de robo de vehículos».

Enseguida, se relata y se exhiben testimonios referidos a la logística que habrían ideado los involucrados para llevar a cabo el traspaso y la venta de la camioneta en cuestión.

Más adelante, la voz en off alude al último registro de las víctimas con vida (Sebastián Leiva y Germán Gundián) en un servicentro en San Pedro de Atacama, donde habrían cargado combustible. Se muestran imágenes de una cámara de seguridad que darían cuenta de ello.

Luego el Comisario Julio Orellana explica que los ocupantes del automóvil viajaban a Bolivia por un paso fronterizo no habilitado, específicamente por el sector de “El Tatio”. A este respecto, el relato en off agrega: «*El destino era Uyuni, donde Germán Gundíán ya tenía vendida la camioneta a un narco traficante boliviano, conocido como “El Gordo”, pero una vez traspasada la frontera comenzaron las complicaciones. Así, lo describe el único sobreviviente chileno, Sebastián Cornejo*».

Enseguida, se expone, nuevamente, parte de las declaraciones de Sebastián Cornejo, quien relata que en el momentos que Germán descendió de la camioneta, fue apuntalado con un arma de fuego por uno de los bolivianos, quien finalmente lo tiró a golpes fuera del vehículo, dejándolo tirado en medio del desierto. La voz en off aclara que, al cruzar la frontera, los chilenos involucrados “quedaron a merced de la justicia boliviana” y que “en nuestro país, la Fiscalía ya logró acreditar los delitos asociados a la banda”.

Seguidamente, el Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, expresa: «A poco andar, pudimos descubrir que, efectivamente, lo que había involucrado tras esto, era un emprendimiento delictual, en orden a obtener vehículos, de manera fraudulenta en Chile. En el caso en particular, del vehículo, de la camioneta 4x4, que nos convoca en el suceso, a través de una estafa, la cual fue conducida, posteriormente, hacia el norte de Chile y pasada por un paso no habilitado, para ser vendida a cambio de droga o dinero en Bolivia».

Frente a ello, se genera la siguiente interrogante:

Periodista: ¿Eso está acreditado completamente?

Fiscal: eso está acreditado en orden a que, efectivamente, es un modelo delictual.

Enseguida, la voz en off expresa: «El problema se genera para la Fiscalía Nacional, cruzando la frontera, donde existe una interpretación completamente distinta frente al delito que termina con nuestros dos compatriotas muertos».

Por su parte, el Fiscal Sr. Tufit Budafel, plantea: «¿Por qué no se ha catalogado esta causa, derechosamente, como un homicidio y sigue estando catalogada en Bolivia como un robo? Cuando tú dejas abandonada a una persona en el desierto, en esas circunstancias, no puedes menos que prever que van a fallecer, por lo tanto, existe una figura en el derecho que se llama homicidio con dolo eventual y, lo segundo, dice relación con la falta de información que hemos tenido como Ministerio Público».

Seguidamente, la voz en off agrega: «Diferencias que se acrecientan aún más, frente a un importante hallazgo encontrado en el sitio del suceso y que la justicia boliviana mantuvo oculto bajo estricta reserva. Evidencias, encontradas en el cuerpo de “El Cangri”, que podrían dar un vuelco en la investigación».

A continuación, se genera el siguiente diálogo entre el Fiscal Sr. Tufit Budafel y el periodista del programa [22:44:54]:

Fiscal: Que tú encuentres a una persona abandonada, fallecida en el desierto, y dentro de su cuerpo, le encuentres fluidos corporales de terceros, claramente es un hecho investigativo relevante, porque vincula a otra persona.

Periodista: ¿Dónde se encontró específicamente?.

Fiscal: El líquido seminal se encontró en las ropas interiores de Sebastián y, también, en el conducto anal .

Posterior a ello, prosigue el relato cronológico de los hechos, donde, se exhiben, una vez más, el testimonio de Sebastián Cornejo, en los siguientes términos: «En horas de la noche se oscureció todo, así es que comenzamos a descansar con nuestros cuerpos apegados para evitar el frío, pero no pudimos dormir por el frío y los calambres. Incluso, con un nylon naranja nos tapábamos el rostro para evitar el frío, ya que el suelo comenzó a escarcharse. En el transcurso de la noche “Cangri” me dice que comiéramos hielo del piso para hidratarnos, pero le respondí que era sal. Luego, al ver que la noche estaba clara, por la luz de la luna y las estrellas, comenzamos a caminar nuevamente, pero lento, pero Germán se quedó sentado, razón por la cual “Cangri” me señaló que no podíamos dejarlo, porque él se sabía el camino, ante lo cual le respondí que siguiéramos caminando, ya que asumí que Germán quería quedarse, porque lo iban a pasar a buscar, así es que seguí caminando mientras “Cangri” se devolvió, luego nos comenzamos a comunicar por silbidos».

Enseguida, el relato en off, afirma: «Así recuerda Sebastián Cornejo, el único sobreviviente de los chilenos, su última interacción con “El Cangri” y Germán Gundían». En esos instantes, se muestran imágenes de Sebastián Cornejo en calidad de detenido.

Continúa el relato de Sebastián Cornejo, quien indica que siguió caminando, alejándose de Sebastián Leiva, hasta llegar a un sector donde pidió ayuda, siendo trasladado a la frontera al complejo “Hito Cajón”, lugar en el que fue detenido y puesto a disposición de la justicia.

Enseguida se exhibe el registro de una cámara de seguridad, donde aparece Sebastián Cornejo en el control fronterizo. En relación a tales hechos, se presentan testimonios de funcionarios que se encontraban en el paso fronterizo al momento de la llegada del Sr. Cornejo, quienes coinciden en no haber creído en su versión de los hechos, por cuanto su estado y ropas no daban cuenta de haber pasado la noche en el desierto, donde las temperaturas bajas son extremas, siendo muy difícil sobrevivir a ellas, considerando la vestimenta que llevaba (polera y pantalón corto).

Más adelante, se expone, nuevamente, declaración del “Z”, quien expresa que al no lograr comunicarse con Germán Gundían, decidió contactarse, primeramente, con “El Gordo” y, posteriormente, con uno de los “chuteros”: “El Lulo”, quien le dijo que Germán no le había querido pagar, por lo que le robaron la camioneta, dejando, a todos, abandonados en el sector de “Apacheta”, Bolivia.

Enseguida, el relato en off expresa: «La información llega a Rodrigo Vera, socio de “El Cangri”, quien inicia, de inmediato, una operación para ir en su búsqueda». A este respecto, la mujer identificada como “La Pinky” manifiesta que fue contactada por Rodrigo, quien le indicó que temía que algo les hubiese pasado a Germán y “Cangri”, frente a lo cual ella contestó que creía que andaban “carreteando”.

A continuación, la voz en off indica que, paralelamente, Rodrigo ubica a otro contacto de la zona de nombre Camilo, quien tenía nexos en Bolivia y que, también, habría trabajado con Germán Gundían. Se muestra parte de la declaración de Camilo, quien expresa que Rodrigo fue a buscarno a su domicilio para que lo ayudara y que juntos contactaron al “Lulo”.

Luego se grafica parte de la conversación que habría sostenido Camilo y “Lulo”, a través de WhatsApp, siendo exhibido, en pantalla, el siguiente diálogo:

Camilo: Lulo, hermano. Yo he ido para Uyuni un par de veces con unas aves y por ahí conozco al Germán. No quiero molestarte, hermano, quiero información, yo soy caballero. Me llamo Camilo. Hermano, queremos saber dónde los dejaste won, si no estamos ni ahí con la nave, no estamos, no nos interesa recuperar la camioneta y al Germán yo lo conozco, pero sé que el won es mala clase, que le debe plata a todo el mundo,

pero nosotros no somos así po' hermano. Danos la información, el Germán andaba con un primo mío y queremos saber dónde los dejaste para ir a rescatarlo nosotros, si nos interesa la camioneta, no estamos ni ahí.

Lulo: Camino "Los Chutos".

Camilo: Hermano ¿Me podí explicar que les pasó? Yo igual voy a viajar pa' allá ahora, si no aparecen rápido po'.

Lulo: Tatio. Yo no soy asesino, deben estar botado, en el cerro. Los bajé.

Camilo: Ya hermano con eso nos dejai' tranquilo, si los cabros son grandes, y se van, se van a re, van a salir de ahí igual, pero es pa' que no lo pasen mal hermano.

Lulo: Y quedaron botados. No los maté.

A continuación, el relato en off indica: «*Con la tranquilidad que no habían sido asesinados, Camilo comienza a sacarle información más precisa de lo que había pasado*», para luego dar paso, nuevamente y en iguales términos, al diálogo sostenido entre ambos sujetos:

Camilo: Ayúdame, dime ¿Qué pueblo? ¿Qué pueblo está cerca de por ahí de Apacheta, donde los dejaste? pa' que nosotros viajemos pa' allá pa' buscarlos.

Lulo: Al lado de una garita de pacos y al lado de una empresa, en la carretera del Tatio. A pie son tres horas.

Camilo: Hermano y ¿A qué hora? ¿A qué hora ¿A qué hora te separaste de ellos? ¿A qué hora los dejaste botados? Nos comunicamos con el lugar que esté más cerca por ahí po.'

Lulo: No estoy ni ahí con ese perro del Germán. Me debía dinero.

Camilo: Hermano, si te creo que te debe dinero, si a mí igual me debe dinero, a todos los amigos que tenemos aquí le debe dinero, pero nosotros estamos preocupados igual por el primo que anda, un primo de nosotros po' hermano, el Sebastián, si iban los tres juntos en la camioneta.

Lulo: 3 de la tarde.

Camilo: ¿Los dejaste a las 3 de la tarde de hoy día? ¿hoy día los dejaste a las 3 de la tarde? ¿O no?

Lulo: De ayer.

Camilo: No se sabe nada de ellos, de ayer.

Lulo: Que mal amigo, no espera eso, pero Germán me debía dinero, es un cojudo, justo cuando tenía a mi mamá enferma y murió. Lo reconocí cuando lo vi. Espero que aparezcan. Ahora botaré este número. Adiós.

Camilo: Tranquilo hermano, si yo tampoco quiero tener problemas. Tenemos que callarnos.

Lulo: Nadie quiere tener problemas. Me da pena por los chibolos, pero ellos andan choreando, y saben, y saben cómo es este mundo. La pachamamá se encargará de ellos.

Enseguida, el Comisario Julio Orellana relata: «*el 21 (de febrero) es cuando llegan a la ciudad de Calama, Rodrigo Vera, con su amigo y testigo, el cual le ayuda a tomar contacto con la compañera de delito de Germán Gundíán (refiriéndose a la mujer apodada como "La Pinky"), los cuales se juntan en Calama, en compañía, también, del hermano de Sebastián Leiva*» y, más adelante, la voz en off añade: «*Deciden dividirse, "La Pinky", con su pareja, salen en bus desde Calama a Uyuni, mientras Rodrigo Vera y Camilo, junto a Nicolás Leiva, hermano del "Cangri", se fueron en camioneta por el paso fronterizo "Hito Cajón"*».

Posterior a ello, el Comisario Julio Orellana informa que todos ellos se juntaron en Bolivia para continuar la búsqueda, donde contactaron a Eduardo Salvatierra para que los guiara. Respecto a éste último, el periodista

pregunta: «*¿Salvatierra es el traficante de droga, que, además, les cobra por realizar la búsqueda?*», frente a lo cual el Comisario responde afirmativamente.

Luego prosigue la cronología de los sucesos, situados ahora en el día domingo 24 de febrero, cuando fueron encontrados los cuerpos de Germán Gundíán y Sebastián Leiva (“Cangri”).

En ese contexto, la mujer apodada como “La Pinky” relata que empezaron a buscar las huellas hacia arriba como les habían indicado, expresando: «*Hacia arriba, donde encontramos a Germán. Fue como la primera persona que encontramos y estaba ahí en el suelo. Pa’ mí es como que estaba durmiendo, porque yo de verdad, pa’ mí fue súper fuerte verlo todo, así es que de ahí yo me subí a la camioneta y no me bajé.*».

A continuación, se muestra el testimonio de Camilo, quien declara: «*Los guías bolivianos se percataron de una huella de calzado vehicular, las cuales seguimos por alrededor de 30 minutos, encontrando a Germán fallecido, junto a una especie de laguna, que estaba boca abajo, vestido con una polera roja, pantalón corto y zapatillas. Asimismo, observé que al costado del cuerpo había tierra suelta, lo que me llamó la atención. Posteriormente, y desde el cadáver de Germán, Nicolás se percató de una huella de calzado, que asumió que era de las zapatillas de “Cangri”, las que seguimos por alrededor de dos o tres kilómetros, encontrando, entre medio de unas rocas, al “Cangri” fallecido. Vestido con una polera blanca, un pantalón corto, con su rostro demostrando dolor y con las zapatillas al costado del cuerpo.*».

Enseguida, el relato en off indica: «*Cerca de la una de la tarde encontraron los cuerpos de Germán Gundíán y Sebastián Leiva en las inmediaciones del cerro Apacheta. La autopsia estableció una data de muerte de dos a cuatro días*»; y más adelante, agrega: «*En el sitio del suceso la policía boliviana encontró tres pares de huellas sobre el camino, siguiendo una senda hacia una roca grande, observando que habían colocado piedras amontonadas y, a su alrededor, tres piedras en el suelo, presumiblemente para utilizarlas como asiento. En la tierra se encontraron monedas chilenas y parte de un plástico de color rojo. El Fiscal de materia del país altiplánico pidió exámenes toxicológicos, presumiendo una potencial muerte por intoxicación, análisis que más tarde salieron negativos, pero para el “Cangri” hubo una pericia específica, que se mantuvo en reserva*».

En pantalla, se exhibe la gráfica de una carpeta investigativa, que indica: «*Determinar la presencia de líquidos prostáticos y presencia de espermatozoides*».

Luego el Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, señala: «*Lo que hizo fue levantar muestras, a través de hisopos respectivos y mandarlas a peritaje, para determinar si había ADN, que pudiera ser después contrastado con otras muestras que pudiéramos determinar*», frente a lo cual el periodista le pregunta: «*¿Pero no ha contrastado ninguna, por ejemplo, con las personas que están detenidas?*» y el fiscal responde: «*No tenemos información que haya sido contrastada y no tenemos, tampoco, información que esta información sea relevante investigativamente para las autoridades bolivianas*».

Enseguida, el periodista, frente a las cámaras, plantea: «*¿Por qué una evidencia que podría ser tan gravitante en la investigación, para esclarecer qué pasó con nuestros compatriotas, no es compartida por la fiscalía boliviana? ¿Cómo logramos enterarnos en Chile de la existencia de este hallazgo?*»

Respecto a lo anterior, se generan las siguientes intervenciones:

Comisario Julio Orellana: *Esa información nosotros la obtuvimos a través del Consulado .*

Periodista: *¿Ustedes viajaron hasta Bolivia?*

Comisario Julio Orellana: *Logramos viajar a Bolivia y estando en Bolivia, precisamente, tomamos contacto con la Fiscal a cargo de la investigación. No obstante, no nos dejaron ingresar al sitio del suceso.*

Fiscal Maipú, Sr. Tufit Budafel: *Yo mande con mi equipo investigador a Bolivia, obviamente, a obtener, a través de buenos oficios, la información, aunque fuera de manera informal, para poder utilizarla. Las investigaciones penales requieren celeridad, una investigación que se demora es una investigación que llega tarde (...) no le fue del todo bien (al equipo) dado que, efectivamente, no se le dieron las copias, no se le*

dieron las facilidades y, simplemente, se le permitió, de manera muy restringida, observar algunos de los elementos, para los cuales, yo les había solicitado su intervención allá.

Luego el Fiscal, Sr. Tufit Budafel, expresa que Bolivia plantea que se trata de circunstancias de índole personal y que no tienen incidencia en la investigación, pero su parecer es que si una persona se encontraba abandonada muerta en el lugar donde fue encontrado Sebastián y esa persona mantiene en su cuerpo fluidos corporales de terceros, ese es un elemento relevante para determinar lo que ocurrió, respecto de quien estuvo con él y respecto, sobretodo, de por qué mantuvo, en este caso, actividad sexual, en un lugar donde claramente, no están dadas las condiciones ni la situación para mantenerlo, más allá de la connotación sexual que pudiera tener aquello. Ese indicio, sería relevante investigativamente hablando, porque lo vincula, derechosamente, a una persona o a personas determinadas.

Más adelante, el periodista a cargo de la investigación, Alejandro Meneses, expresa: «*Hablamos con Nicolás Leiva, hermano de Sebastián, quien nos pidió un tiempo para poder conversar este tema con la familia y, finalmente, decidieron no hablar públicamente, por lo delicado de la situación. Están muy, muy afectados. Sin embargo, es importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia.*

El reportaje finaliza con el relato de la voz en off, que indica: «*La última palabra la tiene hoy Bolivia. Durante varias semanas, gestionamos una entrevista con el Fiscal General de ese país, Juan Lanchipa, pero, finalmente, se excusaron de participar en el programa, aduciendo problemas de agenda. También quisimos obtener la versión de la Cancillería y del Consulado chileno en La Paz, quienes no quisieron participar del reportaje, argumentando que existe una investigación en curso. La muerte de los dos chilenos, sin duda, seguirá en la palestra, mientras no exista total claridad de lo sucedido en el desierto del país cocalero. Esperemos más temprano que tarde se logre llegar a la verdad y la justicia, finalmente, traspase las fronteras.*» En esos momentos, se exponen, nuevamente, registros en vida de Sebastián Leiva.

A las 23:19:30 horas culmina el programa.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 N° 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo de la siguiente manera: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las*

garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"⁷⁹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: "Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"⁸⁰;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona" –Art. 19 Nº 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: "El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁸¹";

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: "la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la 'sociología de la víctima'. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁸²";

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de

⁷⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁸⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁸¹Ceverino Domínguez, Antonio: "Conceptos fundamentales de victimología" www.institutodevictimologia.com

⁸²Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, y si, conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como “*revictimizante*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de un sujeto en el Altiplano, y su posible participación en hechos que revestirían características de delitos, es un hecho susceptible de ser reputado como de interés general;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos del sujeto fallecido –particularmente la de sus familiares y su pareja-, quienes confrontados nuevamente a los hechos presentados en pantalla de la forma antedicha –situación conocida como *victimización secundaria*-, podrían experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Sebastián Leiva, por cuanto, si bien el programa aborda el lamentable deceso de este último y su posible participación en hechos que revestirían características de delito- hechos de interés general-, se devela el hecho de que habrían sido encontrados fluidos corporales de terceros en el cuerpo de la víctima, específicamente en sus vestimentas y conducto anal, calificando este desconocido antecedente como algo que abriría nuevos paradigmas en la investigación y como algo gravitante en el análisis criminal del caso, un giro radical en la investigación; esto último -por nombrar algunas expresiones usadas en el programa-, en circunstancias de que este Consejo, al menos en esta fase del procedimiento, no vislumbra la necesidad informativa de dar cuenta de dicho antecedente -y con semejante grado de detalle-, en razón de la posible afectación innecesaria de la integridad psíquica de los familiares del fallecido.

Sobre el particular, destaca especialmente el relato en off del programa que al inicio del mismo señala: “A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundíán y Sebastián

Leiva en el desierto del país cocalero.”, para luego dar paso a la declaración del Fiscal Tufit Bufadel, quien refiere, luego de que el periodista le preguntara la ubicación de los fluidos corporales, que el líquido seminal se encontró en las ropas y conducto anal de la víctima.

Finalmente, contribuye a reforzar el reproche respecto de la posible afectación innecesaria de la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, en cuanto el programa -al referir que se contactó con el hermano de la víctima para poder abordar el tema en cuestión con la familia, declinando en definitiva este último la invitación por lo delicado del tema, por cuanto estarían muy afectados- pese a manifestar estar en conocimiento sobre el estado en que se encontraban los familiares de la víctima y que ellos no declararían, señala que sería “...importante indicar...” que su hermano sí tenía conocimiento con anterioridad del antecedente de la posible violación, persistiendo en dar cuenta sobre aquélla, pudiendo todo lo anterior entrañar de parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letras f) y g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente aquellas secuencias que hacen especial referencia al hallazgo de fluidos corporales de terceros en la víctima, que harían presumir que habría sido además de asesinado, violentado sexualmente; así como el estado en que se encontraría su familia respecto de lo sucedido y que tendrían además conocimiento sobre el posible ataque sexual, destacando particularmente las siguientes alturas del reportaje:

- a) (22:17:20 – 22:19:40).

La emisión da inicio con la voz en off que indica «*El 24 de febrero Sebastián Leiva y Germán Gundíán fueron encontrados muertos en el desierto boliviano. Los motivos del deceso desde un inicio no fueron claros, pero en el sitio del suceso hubo un hallazgo que se ocultó a la prensa y que hasta ahora se desconoce públicamente. Evidencia, que podría gatillar un vuelco en la historia que todos conocemos*», para luego exponer declaraciones del Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, quien indica: «*Respecto de aquello, existe un elemento, que es un elemento desconocido, que hemos manejado con mucha cautela y que guarda relación con que en el cuerpo de Sebastián se encontraron fluidos corporales de terceras personas*».

A continuación, el relato en off plantea: «*¿Qué pasó realmente en el desierto boliviano? ¿Fue sólo un robo de una camioneta o hay implicancias desconocidas, que nos podrían situar en un escenario completamente distinto del que hoy manejamos?*».

Luego el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, manifiesta: «*Establecer si hay lesiones asociadas a algún ilícito, una posible violación. Por el momento, la investigación está en curso y, también, dependemos, de cierta forma, de información que está en Bolivia*».

Enseguida la voz en off agrega: «*Una noticia que abre nuevos paradigmas en la investigación, antecedentes que podrían ser gravitantes en el análisis criminal que lleva Chile y Bolivia sobre este caso*»

A continuación, el ya referido Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: «*Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y, eventual, homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse*», expresando luego el relato en off: «*Hoy conoceremos antecedentes exclusivos que podrían generar un giro radical en la investigación. Los detalles, desconocidos hasta ahora, de un hecho delictual que traspasó las fronteras de lo imaginable. A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los*

chilenos Germán Gundíán y Sebastián Leiva en el desierto del país cocalero. En esta ruta utilizada por narcotraficantes, contrabandistas en las alturas de las punas del altiplano boliviano. Aquí comienza Informe Especial».

b) (22:44:53 y 22:45:12).

Se exhiben declaraciones del Fiscal Tufit Bufadel, siendo entrevistado por el periodista del programa, quienes refieren:

Fiscal: Que tú encuentres a una persona abandonada, fallecida en el desierto, y dentro de su cuerpo, le encuentres fluidos corporales de terceros, claramente es un hecho investigativo relevante, porque vincula a otra persona

Periodista: ¿Dónde se encontró específicamente?

Fiscal: El líquido seminal se encontró en las ropas interiores de Sebastián y, también, en el conducto anal

c) (23:08:48-23:09:09).

El programa indica: «El Fiscal de materia del país altiplánico pidió exámenes toxicológicos, presumiendo una potencial muerte por intoxicación, análisis que más tarde salieron negativos, pero para el “Cangri” hubo una pericia específica, que se mantuvo en reserva», exhibiendo en pantalla una carpeta, que indica en su interior: «Determinar la presencia de líquidos prostáticos y presencia de espermatozoides».

d) (23:18:09-23:18:31).

Más adelante, el periodista a cargo de la investigación, Alejandro Meneses, expresa: «Hablamos con Nicolás Leiva, hermano de Sebastián, quien nos pidió un tiempo para poder conversar este tema con la familia y, finalmente, decidieron no hablar públicamente, por lo delicado de la situación. Están muy, muy afectados. Sin embargo, es importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia».

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, podrían afectar negativamente la integridad psíquica - mediante su revictimización- de los deudos de la víctima. Lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctima a aquéllos;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Informe Especial”, el día 04 de agosto de 2019, donde es abordado el fallecimiento de Sebastián Leiva, siendo su contenido presuntamente de tipo **sensacionalista**, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto no se vislumbrarían elementos suficientes que permitieran presuponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN, DEL NOTICIARIO “TELETRECE” (EDICIÓN CENTRAL), EL DÍA 08 DE JULIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7958).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante denuncia ciudadana se ordenó por parte del Honorable Consejo revisar el reportaje titulado “Los Pecados del Premio Nacional”;
- III. Que, la denuncia es del siguiente tenor: «Siendo las 21:37, se muestra el reportaje titulado "Tío Hugo, los pecados del Premio Nacional". En el mismo, se presenta una investigación, en la que el entrevistado por Alfonso Concha menciona explícitamente todo lo que Hugo Montes Brunet les habría realizado a los 15 años. Siendo así que señala de forma grotesca que le practicó sexo oral, lo masturbó, entre otros detalles. Considero que es una falta terrible, principalmente porque no existe siquiera respeto por el horario en protección al menor que por ley es hasta las 22:00 horas. Una falta que el canal y el programa como tal no debería cometer.[»](#) CAS-29024-C4Q4Q6.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa emitido el día 08 de julio de 2019 por Canal 13 S.p.A. desde las 20:59 horas, el cual consta en Informe de Caso C-7958, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “TELETRECE” (EDICIÓN CENTRAL) es el informativo central de Canal 13, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, policial, deportivo, espectáculos y otros. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Constanza Santa María.

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa objeto del procedimiento de denuncia ciudadana ordenado por el Honorable Consejo se instruyó revisar el reportaje emitido por la concesionaria Canal 13 S.p.A., que se tituló “Los Pecados del Premio Nacional”.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS.

Reportaje que se denomina “Los pecados del Premio Nacional”, que se exhibe entre las 21:17:05 a 21:49:59 horas, que refiere a las denuncias de abuso sexual en contra del Hugo Montes Brunet, Premio Nacional de Educación 1995, el cual la conductora introduce la investigación señalando:

«Un verdadero secreto a voces hoy se transforma en una denuncia concreta de abuso sexual en contra del Premio Nacional de Educación 1995, Hugo Montes Brunet, son ex alumnos del Colegio San Esteban los que apuntan al también diácono y ex rector del Colegio Saint George's como un abusador. Estudiantes que se han reunido y escuchado cerca de doscientos testimonios que dan cuenta de cómo Montes sobrepasaba todos los límites. La unidad de investigación de Teletrece accedió a un testimonio inédito y exclusivo, un relato impactante que abre una historia que estaba oculta en el Arzobispado de Santiago desde el año 2010. El reportaje es de Danae Fuster y Alfonso Concha.»

(21:17:52 – 21:20:57)

El reportaje inicia con secuencias de archivo de Hugo Montes Brunet, que se alternan con algunas afirmaciones de Tomás Valdivieso – ex alumno y víctima – e imágenes del Colegio San Esteban Diácono. El periodista refiere a los antecedentes en los siguientes términos:

«Fue en mayo del 2010 que dos denuncias de abuso sexual removieron los muros del Colegio San Esteban Diácono, y junto con ello a la iglesia. Alumnos de ese establecimiento denunciaban que en diferentes momentos Hugo Montes Brunet, en fundador y rector de este colegio de Vitacura, diácono y Premio Nacional de Educación en 1995, había abusado o intentado abusar de ellos. Un secreto a voces entre estudiantes traspasaba las aulas del colegio y se transformaban en sigilosas denuncias que podrían dañar a quien ha sido durante todo este tiempo una verdadera eminencia en educación.»

En imágenes se advierte una sala en donde se proyectan imágenes las dependencias del Colegio San Esteban Diácono, que son observadas por ex alumnos y que denominan una oficina como “la oficina del terror”. El relato indica que este grupo de personas ya sabía de las denuncias en contra de Hugo Montes Brunet, y sólo un hito reciente los impulsó a buscar justicia.

(21:20:58 – 21:25:31)

Se exponen registros de prensa de un allanamiento al Arzobispado de Santiago. El periodista comenta que el caso fue denunciado en el año 2010, pasando al olvido hasta que en el mes de junio del año 2018 el Fiscal Emiliano Arias lideró un registro al Arzobispado, obteniendo archivos que referían a investigaciones de abusos sexuales que involucraban a integrantes de la iglesia, y que el fundador de colegios y rector del Colegio Saint George's, Hugo Montes Brunet, tenía una carpeta con su nombre en donde existían dos denuncias en su contra.

Se exponen archivos de prensa y una declaración que sería parte de una investigación del año 2010:

«En una oportunidad me invitó a su oficina a conversar, en esa ocasión intentó meter un dedo en mi boca, lo cual me molestó, a pesar que era una costumbre reiterada hacia los alumnos. Me pidió un abrazo de amigo forzándome los brazos, inmovilizándome, ante lo cual intentó besarme con violencia.»

El relato señala que se trata de uno de los testimonios que recibió el Arzobispado de Santiago nueve años atrás, lo que llevó a la iglesia a realizar una investigación previa que se encomendó al sacerdote Raúl Hasbún, a quien se le encargó tomar las declaraciones y realizar un informe, y que antes de su conclusión recibió una segunda denuncia que alude a un abuso ocurrido en 1995, mismo año en que Hugo Montes Brunet se consagraba como Premio Nacional de Educación.

En este contexto se exponen archivos de prensa, se indica que los hechos fueron relatados por los padres del joven denunciante, quienes refieren al rector del colegio como “tío Hugo”, diminutivo que hoy aun pronuncian muchas personas que lo conocieron. Luego, se lee un fragmento de la declaración que sería parte de la investigación del año 2010:

«Cuando estaba en segundo medio y con 16 años de edad fui invitado junto a otros dos compañeros a un fin de semana a la parcela de Pomaire. Luego de dos meses Hugo Montes invitó a Manuel a pasar un fin

de semana, solo ellos dos con el pretexto de realizar unos trabajos en la parcela. En una de esas noches Hugo Montes invitó al joven a despedirse para dormir con la siguiente frase “venga a darle las buenas noches al tío Hugo”. El joven Manuel entró a su dormitorio y se sentó en la cama, en ese momento Hugo Montes comenzó a besar la cara del joven Manuel, en un momento le tomó la mano y la introdujo bajo la ropa de cama y se la dejó cerca de la zona genital, allí Manuel se dio cuenta que Hugo Montes estaba desnudo, sólo con la parte de arriba del pijama.»

Se indica que, en el mes de marzo del 2012, dos años después del primer testimonio, Raúl Hasbún redactó el documento de cierre de la investigación, pero inesperada e inexplicablemente todo se borró, y en junio de ese año el promotor de justicia entregó su conclusión tras una recapitulación de los antecedentes. A continuación, se leen parte de las conclusiones del referido informe:

«Hugo Montes mantiene en forma constante un padrón de conducta de aproximación y contactos afectuosos con los menores a su cargo, los entrevistados coinciden que este padrón por todos era conocido. Subsiste la impresión, sin embargo, que su entorno a lo largo de varias generaciones lo tenía asumido y aceptado como una costumbre curiosa, pero no ofensiva ni menos delictual, sólo la explosión mediática del caso del padre Karadima hace que estas costumbres, hasta entonces aceptadas o absueltas como inofensivas comiencen a interpretarse de la peor manera. La investigación no sustenta fundamentos suficientes para presumir la efectiva ocurrencia de un delito canónico imputable a don Hugo Montes con dolo o culpa grave.»

Juan Pablo Hermosilla, abogado querellante (Fundación Para La Confianza), describe este caso como “grotesco”, porque la información que el promotor de justicia, Raúl Hasbún, daba cuenta de posibles delitos graves, por lo que la aprobación de ese informe de parte del Cardenal Ezzati es un caso emblemático de lo que se ha denominado como encubrimiento de los antecedentes al interior de la iglesia.

(21:25:31 – 21:28:44)

Se indica que Hugo Montes Brunet nunca se ha referido públicamente a estas acusaciones, y el único relato que existe es el que escuchó Raúl Hasbún en el año 2010. Acto seguido se leen parte de estas declaraciones, desde un documento que se expone en pantalla:

«Él dice que lo abracé, eso lo hago muy a menudo, pero con el ánimo de ayudarlo y animarlo para que se sintiera bien en el colegio. Efectivamente le di un beso en la mejilla. Jamás pensé que esto iba a significar las consecuencias de una acusación ante la justicia»

El relato señala que Eduardo y Manuel no interpretaron como una ayuda las insinuaciones, de hecho, dos semanas después del viaje a Pomaire, Manuel explotó en un consejo de curso. Inmediatamente José Ignacio Vicuña, amigo y compañero de uno de los referidos ex alumnos, señala:

«Lo recuerdo bastante bien, yo me sentaba al lado de Manuel, en un momento se contó que se había ido con Hugo Montes a Pomaire, pero solos y se lo llevó a eso, y abusó sexualmente de él, dicho por el mismo Manuel.»

El periodista indica que Manuel falleció en el año 2004, y su testimonio marcó para siempre a José Ignacio Vicuña. Este último consultado si alguien hizo algo ante la confesión, responde:

«Mira, de las 30 personas que estábamos en la clase, seguramente 15 estaban haciendo cualquier cosa, y los otros 15 escuchamos, nos miramos, la profesora escuchó, pero quedó ahí, o sea más que darle como un golpe en el hombro, decirle Manuel, no sé, fue como eso, nadie gritó, nadie dijo nada, la profesora a cargo no dijo nada tampoco por lo que te mencioné antes, el miedo a perder el trabajo, porque me imagino que esta época la persona te cerraba la puerta de su colegio y unos cuantos colegios más»

El periodista indica que ese silencio fue uno de los mejores cómplices de Hugo Montes Brunet, así lo sienten este grupo de ex alumnos. Diego Troncoso, quien es parte de este grupo, refiere a las conductas del rector, oportunidad en que indica que Hugo Montes Brunet ingresaba a los camarines e instaba a los estudiantes a ducharse. Consecutivamente el periodista comenta que parte de esto dormía en el Arzobispado de Santiago

y que estos ex alumnos formaron una red que reconstruye relatos con más de 200 testimonios de víctimas y testigos, que se contactaron con la Fundación Para la Confianza⁸³ y están decididos a develar según ellos "la verdadera cara de Hugo Montes".

(21:28:47 – 21:33:29)

Alfonso Concha, señala que han pasado 10 años para que el siguiente relato se haga público. Inmediatamente se alude al declarante, Tomás Valdivieso, ex estudiante del Colegio San Esteban Diácono, el periodista señala que el referido dice ser víctima de abusos reiterados y tras una larga reflexión decidió hablar en exclusiva.

Tomás Valdivieso: «*En ese entonces yo veía como una figura de mi abuelo, que después fue una figura más paternal, pero hoy día como adulto me doy cuenta que fue más que una manipulación de un depredador. De saber cuáles eran mis debilidades y mis carencias, de no haber tenido un abuelo y de haber tenido un padre que trató de ser lo mejor que puedo, pero que estuvo medio ausente, tuvo sus problemas, y entonces él vio eso en mí y empezó a entrar poco a poco por ahí.*

El periodista indica que Valdivieso llegó al colegio en el año 1994 con bajas notas y problemas familiares.

Tomás Valdivieso: «*Como en octavo básico él ya se empieza hacer amigo mío, como acercarse más, invitarme a su oficina, a darme unas colaciones que tenía, a tomar un jugo, que yo le contaré de mi familia, que yo le contará de mi relación con mis padres, de mis abuelos... una persona que yo veía que tenía mucho interés en mi familia*»

El periodista comenta que en la cercanía que Valdivieso peligrosamente tuvo con el rector, quedaron expuestas las inseguridades y vulnerabilidades de un joven que iniciaba su enseñanza media.

Tomás Valdivieso: «*Él vio en mí un niño homosexual, con mucho miedo de ser homosexual, porque en esa época ser gay no era fácil. Él vio esa vulnerabilidad en mí y en ese momento él empezó a entrar, entonces poco a poco comenzaron las caricias, a ser más insinuantes, más fuertes, la mano... el abrazo ya no era así como un hijo, sino que era... yo lo sentía, yo sentía que había algo que estaba pasando, pero recuerdo entre todo esto, que no puede ser, no puede ser... Hugo Montes, el gran Hugo Montes, no, esto no puede ser.*»

El periodista comenta que mientras Hugo Montes Brunet se transformaba en el Premio Nacional de Educación, una eminencia y un fundador de colegios, además de ser un respetado integrante de la iglesia católica, Tomás Valdivieso conocía su lado oscuro y abusador.

Tomás Valdivieso: «*No sé, las primeras visitas a Pomaire, a su retiro (...) a la casa de retiro que había en Pomaire y él me ponía en situaciones muy complicadas, como, por ejemplo, "Tomás sácate la ropa y báñate desnudo con tus compañeros", haber es como que si yo te pusiera a ti como heterosexual y te dijera a ti "sácate la ropa y báñate con tus compañeras", sabemos lo que va a pasar. Entonces él me ponía en esas situaciones muchas veces. "Sálganse de la piscina... vamos a mi cuarto al momento de oración, no se vistan, vayan así, póngase una toalla y recemos, y después de que rezamos metámosnos a la cama porque hace frío todos juntos" - el periodista pregunta ¿desnudos? - desnudos. Yo me metía a esa cama desnudo con compañeros y con él varias veces. En ese instante él se acercaba. Ahí era cuando él empezaba a hacerme cariño, a rozarme, a tocarme.*»

(21:33:29 – 21:37:14)

⁸³ Fundación Para la Confianza es una organización sin fines de lucro, creada el año 2010 por James Hamilton, Juan Carlos Cruz, Juan Pablo Hermosilla y José Andrés Murillo, con la misión de luchar contra el abuso infantil y acompañar y orientar a quienes han sido víctimas de estos delitos.

El equipo de prensa acude a Pomaire, indicándose que la casa que de Hugo Montes Brunet ya no existe – se exponen tomas aéreas –, y un ex trabajador de este lugar – jardinero – afirma que el rector siempre llegaba con niños. En este contexto un ex alumno señala:

José Ignacio Vicuña: «*El viaje a Pomaire era en el fondo un fin de semana que tú te ibas con el rector del colegio. Lo más chocante por lejos era que nos bañábamos en la piscina que él tenía, pero nos hacía bañarnos a todos desnudos, esa era la condición. Para nosotros era como divertido, como que en el fondo bañarse (...) jóvenes en transición de pubertad, no veíamos la maldad de un viejo de sesenta y tantos años que quería ver jóvenes desnudos, solamente lo veíamos como un juego, lo encontrábamos como divertido, y esto terminaba con que él llegaba y también se metía en la piscina empelota, desnudo.*»

Seguidamente se indica que Tomás Valdivieso también recuerda Pomaire, un lugar para él donde no había escapatoria.

Tomás Valdivieso: «*Después de esas metidas a la piscina entrabamos a su cuarto, éramos alrededor de 6 compañeros, 5 compañeros más, nos metimos a su cama, él desnudo también y la verdad no recuerdo si fue el cansancio o el miedo que me hicieron quedarme dormido y... despertar con este hombre haciéndome sexo oral y pidiéndome que lo masturbara. Este hombre que era un viejo, asqueroso, un viejo asqueroso, él que yo había logrado querer como mi abuelo o incluso como mi padre. No tenía nada de normal esto que estaba pasando, no supe qué hacer, me dio tanto miedo, tanto miedo que él me abrazó fuerte contra su pecho me dijo "tranquilo, esta es nuestra forma de nuestro amor, nuestro amor que nadie va a entender nunca", me decía "todo está bien, yo te amo, yo te quiero".*»

(21:37:16 – 21:38:31)

Se indica que en septiembre del 2012, el Arzobispo de Santiago, Cardenal Ricardo Ezzati, determinó medidas cautelares para Hugo Montes Brunet – se exhibe documento –, como la restricción del ejercicio público del ministerio diaconal y la fijación de un domicilio en la arquidiócesis, pero no dijo nada sobre la prohibición de acercarse o tener actividades con jóvenes; y cuatro años después el mismo Cardenal comunicó a Hugo Montes Brunet – se exhibe documento – que pone término a las medidas cautelares “*por lo que podrá vivir en paz y serenidad*”, aconsejándole rezar por todas las personas que en el pasado hayan podido ofenderse por él.

(21:38:32 – 21:42:00)

Continúa el relato de Tomás Valdivieso, quien señala:

Tomás Valdivieso: «*Nunca lo conté. Cuando en esa época todavía la iglesia era como los súper héroes, lo dioses... ¿quién te va a creer?, ¿quién me iba a creer a mí?, que Hugo Montes Premio Nacional de Educación, rector del Colegio San Esteban, escritor, diácono, un hombre ejemplar me había hecho eso, quién mi iba a creer*»

Inmediatamente se exponen declaraciones de archivo de Hugo Montes Brunet y notas de prensa del año en que fue galardonado con el Premio Nacional de Educación. El periodista señala que todos estos antecedentes movilizaron a ex alumnos quienes formaron una red que reúne a víctimas y testigos.

Clarisa Mingo, ex alumna, señala que nunca un niño tiene que estar expuesto de esa manera frente a un adulto y no poder contarla porque esa persona es una autoridad; y el periodista comenta que el reencuentro entre Clarisa Mingo y Tomás Valdivieso, les ha servido para entender que incluso aquellos malos recuerdos pueden ser una fuerza renovadora. En este contexto Tomás Valdivieso manifiesta que no pretende lograr perdonar, pero quiere descansar él y las personas que han sido víctimas, ya que esto lo ha vivido él durante 22 años.

El periodista comenta que Clarisa Mingo y sus compañeros tienen una cruzada, enfrentar en todos los flancos a Hugo Montes Brunet, a quien – el noticario – solicitó una entrevista, sin embargo, su círculo cercano advirtió que no está disponible para hablar por su avanzada edad, por lo que su familia optó por enviar un comunicado que a continuación se expone y lee:

«Los hijos de Hugo Montes Brunet, con el mayor dolor y toda la solidaridad hacia los posibles afectados, respaldamos que se investiguen las acusaciones de abuso sexual y actitudes impropias que se han realizado en contra de él. La vida nos ha puesto ante una de las situaciones más delicadas que hemos tenido que enfrentar y como familia Montes Ibáñez buscamos que se encuentre verdad, justicia y sanación.».

(21:42:01 – 21:44:26)

José Ignacio Vicuña comenta que es difícil que suceda algo, porque probablemente se declare “senil”, y desea que al buscar el Google el nombre de Hugo Montes Brunet, no diga que fue un Premio Nacional, sino que fue un pederasta. En este mismo sentido Clarisa Mingo indica que ellos saben que por los delitos Hugo Montes Brunet no tendrá consecuencias penales, pero esperan que una persona con un Premio Nacional de Educación tenga un comportamiento impecable, de modo que para ellos es importante que el referido deje de recibir el dinero que se paga con recursos de todos los chilenos y que no tenga la distinción de Premio Nacional.

Consultado Tomás Valdivieso por cómo debería quedar en la historia Hugo Montes Brunet, dice: “*como un abusador sexual que fue condenado al cual le quitaron el Premio Nacional de Educación*”.

Se indica que el Cardenal Ricardo Ezzati y el padre Raúl Hasbún fueron contactados por Teletrece, en dos ocasiones, para recoger su opinión sobre este reportaje, y ambos no estuvieron disponibles; que la Fiscalía Centro Norte informó de la desformalización de lo denunciado, y desde el 15 de mayo pasado el caso se encuentra con peritajes activos a cargo del OS9 de Carabineros; en cuanto a Tomás Valdivieso se señala que decidió querellarse en contra de Hugo Montes Brunet por el delito de abuso sexual de menor de mayor de 14 años, acción que no sólo va en contra de quien recibe una pensión vitalicia de cerca de un millón de pesos, sino que también se extenderá en contra de todos quienes resulten responsables como cómplices y encubridores.

(21:44:47 – 21:45:00)

Finalizado el reportaje la conductora emite la siguiente reflexión:

Constanza Santa María: «*Casi 10 años estuvo esta información guardada en el Arzobispado, las denuncias nunca se enviaron a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en el Vaticano, donde deben ir cuando involucran a menores de edad, sólo se quedaron en la investigación previa de Hasbún. Es de esperar que ahora sí se haga una investigación seria, porque este hombre desde 1987 fundó tres colegios. Lo otro que cabe preguntarse es ¿qué pasará con el Premio Nacional por el cual recibe un millón de pesos mensuales?, ¿podemos tener esto referentes así de cuestionados?*».

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo es uno de interés general que puede ser informado a la población, más aún cuando guarda relación con una persona que había recibido el Premio Nacional de Educación;

OCTAVO: Que, de todos los contenidos del reportaje, no se identificaron elementos que tengan la capacidad suficiente para configurar un uso abusivo de la libertad de expresión ni vulneraciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que Canal 13, a través del reportaje exhibido en esta emisión particular, ejerció el derecho a informar y exponer un tema conforme a lo establecido en la Ley N°19.733;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que la concesionaria dio a conocer un hecho de interés general, sin que se vislumbren elementos suficientes que permitan configurar una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, las Consejeras Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, acordó no formular cargo y declarar sin lugar la denuncia CAS-29024-C4Q4Q6, en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de “TELETRECE” (EDICIÓN CENTRAL), del día 08 de julio de 2019, a partir de las 20:59:47 horas, y archivar los antecedentes.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, María de los Angeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro y Roberto Guerrero estuvieron por formular cargo al programa denunciado por la emisión del reportaje “Los Pecados del Premio Nacional”, dejando constancia de lo siguiente:

La formulación de sus cargos no se basa en la denuncia recibida en contra del programa, en el sentido de considerar el denunciante que la forma de presentar el caso de Hugo Montes no era apta para horario para todo espectador, sino por la frase con que la periodista Constanza Santa María cierra el programa. Dice la periodista: “Hasbún no envió los antecedentes a la Congregación de la Doctrina de la Fe”. Dicha aseveración es errónea y corresponde a una información no veraz, ya que constaba en el expediente al cual los periodistas autores del reportaje habían logrado tener acceso, que el padre Raúl Hasbún sí remitió el caso de Hugo Montes a la Congregación para la Doctrina de la Fe en Roma, y lo hizo el año 2012. Lo anterior fue comunicado oportunamente por el Arzobispado de Santiago, dato que estaba a la vista y disposición de los reporteros. La frase de Constanza Santa María induce a error al televidente, pues hace aparecer al padre Raúl Hasbún como encubriendo un delito por no haber enviado los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, afirmación que no se ajusta a la verdad y que afecta la honra del referido sacerdote.

El H. Consejo, tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período Julio de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Se tomó conocimiento, además, de los resultados de la fiscalización a los servicios regionales de televisión, y se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el tenerlo presente y continuar con dichas fiscalizaciones. Finalmente, sobre la base de los resultados y conclusiones contenidos en el informe, en lo que respecta a la fiscalización de concesionarios de carácter nacional, se acordó lo siguiente:

18.1. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO-2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 33º y 34º de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Julio-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8º del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9º del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en su artículo 8º, como en su artículo 6º en relación su artículo 7º;

NOVENO: Que, en el período julio-2019, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6º en relación al 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período en cuestión (8-14 de julio de 2019) los siguientes:

- a. "Nada te detiene" el día 11 de julio (95 minutos);
- b. "Frutos del País" -Huara - el día 14 de julio, (68 minutos)
- c. "Frutos del País" -Osorno - el día 14 de julio, (42 minutos)
- d. "Informe Especial"-Denunciantes-, el día 14 de julio (65 minutos).

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no habría emitido, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del período julio-2019, en razón de que el programa "Nada te Detiene" no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter "cultural" compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo.

En lo que respecta al programa "Informe Especial", este hace referencia a cuatro denuncias interpuestas por integrantes y ex integrantes del Ejército, predominando en éste un énfasis sobre los vacíos que existirían en la legislación chilena en materia de garantías que debiesen disponer miembros de las Fuerzas Armadas que han realizado denuncias de supuestas situaciones de corrupción cometidas por sus superiores. La investigación periodística es acotada a las circunstancias vividas por los respectivos denunciantes, y en ese contexto son expuestas además las distintas aristas asociadas a los delitos de malversación de caudales públicos que investiga la Ministra en visita Rommy Rutherford en contra de los ex comandantes en jefe, Juan Miguel Fuente-Alba y Humberto Oviedo. De acuerdo a los rasgos que presenta el relato, el cometido de la concesionaria se ajustaría más bien a un ejercicio mediático vinculado con la libertad de expresión e información, sin vislumbrar al menos en esta fase del procedimiento elementos que permitirían suponer que dicho programa se refiera a valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, el fortalecimiento de éstas, o que promueva el patrimonio nacional y/o universal, así como la formación cívica de las personas. Por lo anterior, es que este programa no contaría con los elementos necesarios para ser reputado como de carácter cultural, de conformidad a la ley.

En consecuencia, el minutaje cultural de programación emitida en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del mes de julio de 2019, ascendería a ciento diez (110) minutos, -

correspondientes a los programas “Frutos del País” referidos en el considerando anterior- lo que resultaría insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de dos horas requerido.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Televisión Nacional de Chile habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la segunda semana del período julio de 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período julio de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.2. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO-2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Julio-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se*

fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en su artículo 8°, como en su artículo 6° en relación su artículo 7°;

NOVENO: Que, en el período julio-2019, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (01-07 de Julio de 2019) el programa “Pasapalabra”, los días 01 (112 minutos), 02 (116 minutos), 03 (122 minutos) 04 (124 minutos), y el programa “Flor de Chile” el día 06 (90 minutos), de la semana en cuestión;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile no habría emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6 ° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de julio de 2019, en razón de que el programa “Pasapalabra”, en cada una de sus emisiones, no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo, por lo que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural, “Flor de Chile” (90 minutos), no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada, habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la primera semana del período julio-2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período julio de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2019.

Conocido por el H. Consejo el Informe de Denuncias con Propuesta para Archivo N° 6/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos C-7713 y C-8049, correspondientes a las emisiones del programa “Mónica y sus Amigos”, de Televisión Nacional de Chile, de los días sábado 08 de junio y sábado 20 de julio de 2019, entre las 10:35 y 11:04 horas y entre las 09:37 y 09:50 horas, respectivamente. Asimismo, a petición del Consejero Marcelo Segura, se procederá a una nueva revisión del Caso C-7939, correspondiente al programa “Viva la Pipol”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día viernes 28 de junio de 2019, entre las 11:00 y 12:58 horas.

20.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 20 al 26 de septiembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:52 horas.